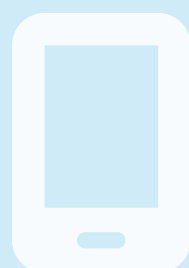
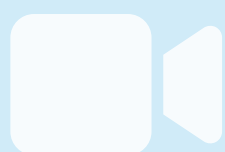


Libertad de expresión

"Real malicia" y "Campillay"



2024



Índice

I. REAL MALICIA.....	3
1- Noción y Alcance	3
a) Fundamentos.....	5
b) Derechos constitucionales en juego.	7
c) Test de verdad.....	9
d) Hechos y/u opiniones.....	11
e) Crítica vs. Derecho al insulto.....	16
f) Exposición pública = mayor sacrificio.....	20
g) Obligatoriedad de analizar el caso a la luz de la real malicia.....	24
h) Relación con la doctrina “Campillay”	26
2- Requisitos para que se aplique la doctrina	28
a) Informaciones inexactas o agraviantes.....	28
b) Que quien reclame sea funcionario público o figura pública y/o que el asunto sea de interés público.	30
c) Acreditar el carácter falaz de la información difundida.....	33
d) Demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia o actuó con notoria despreocupación por su veracidad.	36
3- Casuística.....	44
a) Funcionarios públicos.....	44
b) Figuras públicas.	45
c) Particulares en asuntos de interés público.	47
d) Medios de comunicación comprendidos	50
e) No se aplica en estándar.	50
4- Normativa aplicable	51
a) Ley 26.032 de Servicio de internet.....	51
b) Código Penal. Ley 26.551	51
5- Jurisprudencia extranjera.....	52
a) Suprema Corte de los Estados Unidos de América.....	52
b) Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	53
c) Tribunal Europeo de Derechos Humanos.	55
d) Tribunal Constitucional de España	55

II.	“DOCTRINA CAMPILLAY”	57
1-	Noción y alcance.....	57
2-	Fundamentos.....	58
3-	Cuestión federal	60
4-	Pre – requisitos para la aplicación del estándar	61
a)	Noticia falsa o inexacta.....	61
b)	Hechos	62
5-	Requisitos para la aplicación de la doctrina “Campillay”	62
a)	Identificación de la fuente	63
b)	Uso del tiempo verbal potencial.....	69
c)	Reserva de la identidad del implicado	71
6-	Casuística.....	73
a)	Fuente anónima	73
b)	Prohibición legal de difusión	73
c)	Aplicación de la doctrina a otros medios.....	74
7-	Relación con la doctrina de la real malicia.....	76

I. REAL MALICIA

1- Noción y Alcance

Para obtener la reparación pecuniaria por las publicaciones concernientes a la discusión sobre asuntos de interés público, los funcionarios (o figuras públicas) deben probar que la información fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia; en cambio, basta la "negligencia precipitada" o "simple culpa" en la propalación de una noticia de carácter difamatorio de un particular para generar la condigna responsabilidad de los medios de comunicación pertinentes.

Fallos: 336:879 "Barrantes"; 326:2491 "Menem, Amado"; 319:3428 "Ramos"; 310:508 "Costa"

De acuerdo con la doctrina de la real malicia quien difunde información de interés público que pueda afectar el honor de figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones públicas solo debe responder jurídicamente si el agraviado prueba la falsedad de la información y que esta fue difundida con conocimiento de su falsedad o con notoria despreocupación por su veracidad.

Fallos: 342:1894 "García"

La regla es que la libertad de expresión, de opinión y de crítica, goza de la máxima protección en el derecho argentino; en cambio, es radicalmente diferente cuando se trata de la afirmación de hechos con conocimiento de su falsedad o con una grave negligencia al respecto, en cuyo caso, la responsabilidad queda sujeta a las reglas de la real malicia; así en la valoración de la responsabilidad es importante establecer si el autor tuvo la posibilidad de criticar sin causar daños conforme a lo que hacen personas de similar categoría.

"Socolinsky Mario Bernardo y otros", sentencia del 5 de noviembre de 2024, voto del juez Lorenzetti

Cuando está en juego la difusión de información de interés público corresponde acudir a la doctrina de la real malicia a fin de armonizar el derecho a la libertad de expresión con el derecho al honor.

Fallos: 342:1894 "García"

El "standard" de la real malicia determina la exculpación de los periodistas acusados criminalmente o procesados civilmente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que tales informaciones lo fueron con conocimiento de que no eran verdaderas o con imprudente y notoria despreocupación sobre su veracidad.

Fallos: 330:2168 "Oyarbide"; 320:1272 "Pandolfi"; 319:2741 "Morales Solá", voto de los jueces Boggiano y Vázquez; 321:667 "Rudaz Bissón", disidencia parcial del juez Boggiano

La adopción en nuestro medio de la doctrina de la real malicia implica introducir en el panorama nacional, respecto de la actividad periodística, un factor de atribución de responsabilidad específico, distinto y cualificado respecto del general contemplado en las normas vigentes de la legislación de fondo para la cual basta la simple culpa.

Fallos: 321:3170 "Díaz", voto del juez Vázquez

De acuerdo con la doctrina de la real malicia, el demandante en juicio civil o penal debe probar que el medio periodístico difundió la noticia con conocimiento de que era falsa o con absoluta despreocupación de si era o no cierta, lo que implica introducir en el panorama nacional un factor de atribución de responsabilidad específico, distinto y cualificado respecto del general contemplado en las normas vigentes de la legislación de fondo, para lo cual basta la simple culpa.

Fallos: 321:667 "Rudaz Bissón", voto del juez Vázquez

La doctrina de la "real malicia" introduce un factor de atribución subjetivo de responsabilidad de carácter específico, distinto y cualificado respecto del general contemplado en la legislación de fondo, para la cual basta la simple culpa a fin de hacer jugar la responsabilidad del agente causante del daño y no necesariamente que se actuó con conocimiento de que dicha noticia era falsa (dolo) o con temerario desinterés acerca de si era falsa o no (culpa grave o casi dolosa)

Fallos: 319:3428 "Ramos", disidencia del juez Vázquez

Las consecuencias que en el ámbito del *onus probandi* tiene la adopción de la doctrina de la "real malicia" no se identifican necesariamente con una inversión de la carga de la prueba sino con un agravamiento

Fallos: 319:3085 "Gesualdi", voto del juez Vázquez

El principio de la real malicia como criterio hermenéutico de la norma constitucional funciona también en el ámbito de la responsabilidad penal y no importa desconocer que los delitos de injurias y calumnias son dolosos.

Fallos: 321:3596 "Kimel", voto de los jueces Fayt y Boggiano

El estándar de la "real malicia" no es una creación artificial o la adopción irreflexiva de una figura foránea, sino que surge de la interpretación armónica del propio texto de la Constitución Nacional.

Fallos: 321:2558 "Amarilla", disidencias parciales de los jueces Fayt y Boggiano

El standard de la real malicia distingue dos clases de protección al honor de las personas. Una "rigurosa" y otra "atenuada". La primera aplicable al ciudadano común; la segunda, a los funcionarios, figuras públicas y, en algunos supuestos, a los particulares que se vean envueltos en controversias públicas.

Fallos: 310:508 "Costa"; 315:1699 "Tavares"

En el caso de los personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio y notoriedad y siempre que lo justifique en interés general; mas este avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión.

Fallos: 306:1892, "Ponzetti de Balbín"

a) Fundamentos

Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal.

Fallos: 342:1665 "De Sanctis"; 332:2559 "Brugo"; 331:1530 "Patitó" y 248:291 "Abal"

En virtud de la íntima relación que existe entre la libertad de expresión y la democracia republicana, la protección constitucional de ese derecho es particularmente intensa en materias de interés público.

"Socolinsky Mario Bernardo y otros", sentencia del 5 de noviembre de 2024

La reiterada afirmación de que la libertad de expresión ha recibido de la Constitución Nacional una protección especial, no supone que se la haya configurado como un derecho absoluto o que no existan determinadas circunstancias bajo las cuales quienes difunden información deban responder civilmente por los daños causados.

Fallos: 340:1364 "Martín c/ Telearte S.A."

La Corte ha desarrollado doctrinas fuertemente tutelares del ejercicio de la libertad de expresión, particularmente en materias de interés público, y tanto la doctrina "Campillay" como la doctrina de la "real malicia" constituyen estándares que brindan una protección

intensa a la libertad de expresión y que resguardan un espacio amplio para el desarrollo de un debate público robusto

Fallos: 340:1111 “Boston Medical Group S.A.”

Con la aplicación de la regla constitucional conocida como la "real malicia" se procura lograr un equilibrio razonable entre el ejercicio de la función institucional de la prensa en un régimen democrático y la protección de los derechos individuales que pudieran ser afectados por comentarios lesivos a funcionarios públicos, figuras públicas y aun particulares intervinientes en cuestiones de interés público, objeto de la información o crónica.

Fallos: 320:1272 “Pandolfi”; 314:1517 “Vago”, voto de los jueces Barra y Fayt

La investigación periodística sobre los asuntos públicos desempeña un rol importante en la transparencia que exige un sistema republicano y el excesivo rigor y la intolerancia del error llevarían a la autocensura lo que privaría a la ciudadanía de información imprescindible para tomar decisiones.

“Socolinsky Mario Bernardo y otros”, sentencia del 5 de noviembre de 2024, voto del juez Lorenzetti

Cuando el derecho de información se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público, pues sólo entonces puede exigirse a aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesen a la comunidad.

Fallos: 327:789 “Roviralta”, disidencia del juez Fayt

Las bases sobre las que se asienta en el edificio constitucional el estándar de la "real malicia" son la protección y el fomento de la libertad de expresión referida a los asuntos de interés público; se trata de una regla interpretativa que surge de los postulados de la democracia constitucional y que no tendría sentido alguno en un sistema político autocrático donde la libertad de expresión y una de sus consecuencias directas, la libertad de prensa, no tienen ni pueden tener la función institucional o "estratégica" que la Corte le ha reconocido

Fallos: 321:2558 “Amarilla”, disidencia parcial del juez Fayt

Las personas privadas son más vulnerables que los funcionarios públicos puesto que éstos tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones y porque los particulares necesitan una amplia tutela contra los ataques a su reputación, mientras que los funcionarios públicos se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicios por noticias difamatorias.

Fallos: 310:508 “Costa”

El standard de responsabilidad, más riguroso frente a los particulares que ante los funcionarios del gobierno o asuntos de interés general, responde en última instancia al fundamento republicano de la libertad de imprenta, ya que no basta que un gobierno dé cuenta al pueblo de sus actos; sólo por medio de la más amplia libertad de prensa puede conocerse la verdad e importancia de ellos y determinarse el mérito o responsabilidad de los poderes públicos y, en consecuencia, el retraimiento de la prensa en este ámbito causaría efectos más perniciosos que los excesos o abusos de la libertad de informar, incluso por la circulación anónima, clandestina o por la complicidad con irregularidades en la función pública.

Fallos: 310:508 “Costa”; 319:3428 “Ramos”

Los sentimientos de amor a la libertad que tiene nuestro pueblo y la convicción de que a partir de 1983 se ha iniciado en el país la etapa de consolidación de la república democrática, conduce a la adopción -no dogmática- de técnicas de protección al derecho de prensa, reconociendo a las informaciones sobre cuestiones institucionales la presunción de legitimidad de lo publicado y la inversión de la prueba.

314:1517 “Vago”, voto de los jueces Barra y Fayt

b) *Derechos constitucionales en juego*

El punto de partida de la doctrina de la real malicia está en el valor absoluto que tiene que tener la noticia en sí, en su relación directa con un interés público y su trascendencia para la vida social, política o institucional, a lo que se suma la misión de la prensa, su deber de informar a la opinión pública proporcionando el conocimiento de qué y cómo actúan sus representantes y administradores, si han cometido hechos que deben ser investigados o incurren en abusos, desviaciones o excesos, revelando así el prioritario valor constitucional según el cual debe resguardarse el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran la discusión sobre asuntos públicos como garantía esencial del sistema republicano democrático.

Fallos: 336:879 “Barrantes”

Es improcedente la demanda entablada a fin de obtener la reparación de los daños derivados de la publicación de expresiones consideradas injuriantes en el portal de un diario, pues las expresiones cuestionadas, examinadas en su contexto y teniendo en cuenta las posibilidades de respuesta del actor -periodista especializado en política internacional-, no exceden el alcance de un juicio de valor sobre un asunto de interés público y el hecho de que aquellas sean susceptibles de herir los sentimientos del actor no justifica una condena indemnizatoria, en tanto de otro modo, se atentaría contra una de las libertades fundamentales en una república democrática: la preservación del debate relativo a asuntos de interés para toda la sociedad.

[Fallos: 346:467 “Brieger”](#)

El punto de partida para la aplicación de la doctrina de la real malicia está en el valor absoluto que debe tener la noticia en sí, esto es su relación directa con un interés público y su trascendencia para la vida social, política e institucional

[Fallos: 321:3170 “Díaz”, voto del juez Boggiano](#)

En nuestro ordenamiento jurídico el reconocimiento y la protección del derecho al honor encuentran fundamento en el art. 33 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales (Pacto de San José de Costa Rica y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) que cuentan con jerarquía constitucional desde su reforma en 1994, que a su vez también lo contemplan como una restricción legítima al ejercicio de otro derecho fundamental como la libertad de expresión

[Fallos: 342:1665 “De Sanctis”, voto por la mayoría del juez Maqueda](#)

La jurisprudencia de la Corte ha incorporado el principio de real malicia y no el test de la verdad como adecuada protección de la libertad de expresión, debiéndose constatar si la parte actora demostró que el medio periodístico supo o debió saber que los hechos, a los cuales se califica como “estructura ilegal”, y que sirvieron de apoyo para solicitar una depuración del Cuerpo Médico Forense, podían ser falsos, pues si se elude dicho análisis se restringe el espacio necesario para el desarrollo de un amplio debate público sobre temas de interés general que ha sido garantizado por el art. 14 de la Constitución Nacional.

[Fallos: 331:1530 “Patitó”](#)

En el caso se encuentra en discusión la aplicación del principio de “real malicia” vinculado con expresiones publicadas en la editorial del diario demandado referidas al funcionamiento de un organismo público- Cuerpo Médico Forense-, mediante un lenguaje que incluye opiniones críticas sobre ciertas circunstancias que fueron mencionadas asertivamente y que pone en conflicto el derecho a la libertad de expresión, información y prensa y el derecho a la honra y reputación.

[331:1530 “Patitó”](#)

El derecho de prensa ampara a la prensa cuando la información se refiere a cuestiones públicas, a funcionarios, figuras públicas o particulares involucrados en ella, aún si la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, en cuyo caso los que se consideran afectados deben demostrar que el periodista conocía la falsedad de la noticia y obró con real malicia con el propósito de injuriar o calumniar.

[Fallos: 319:2741 “Morales Solá”, voto del juez Boggiano](#)

La función primordial en que toda sociedad moderna cumple el periodismo supone que ha de actuar con la más amplia libertad, pero el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas.

[Fallos: 315:632 “Abad”, voto de los jueces Belluscio, Petracchi, Nazareno y Boggiano](#)

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no autoriza al desconocimiento del derecho a la intimidad.

[Fallos: 347:1593 “B., L., B”, voto de los jueces Rosatti y Maqueda](#)

El discurso sobre cuestiones vinculadas con la prestación de servicios médicos dirigidos a un sector de la población tiene una trascendencia esencial para la vida comunitaria y ello demanda una protección especial en aras de asegurar la circulación de información de relevancia pública y la protección del derecho a la salud prevista en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales (artículos 42, 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; artículo 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo XI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros) revela la importancia que tiene este tema para la sociedad en su conjunto.

["Socolinsky Mario Bernardo y otros”, sentencia del 5 de noviembre de 2024](#)

c) *Test de verdad*

El principio de real malicia, a diferencia del test de veracidad, no opera en función de la verdad o falsedad objetiva de las expresiones, pues entra en acción cuando ya está aceptado que se trata de manifestaciones cuya verdad no ha podido ser acreditada, son erróneas o incluso falsas, y lo que es materia de discusión es el conocimiento que el periodista o medio periodístico tuvo (o debió tener) de esa falsedad o posible falsedad.

[Fallos: 340:1111 “Boston Medical Group S.A.”; 331:1530 “Patitó”; "Socolinsky Mario Bernardo y otros”, sentencia del 5 de noviembre de 2024, voto del juez Lorenzetti](#)

En la medida que la jurisprudencia de la Corte incorporó el principio de "real malicia" y no el test de la verdad como adecuada protección de la libertad de expresión, la cámara, después de constatar que se trataba de un artículo crítico del comportamiento de un juez nacional en el desempeño de sus funciones, debió limitarse a verificar si el actor había demostrado que el medio periodístico conocía o debió conocer -al obrar sin notoria despreocupación- la falsedad de la información referida tanto a su desempeño como tal, cuanto a su situación personal patrimonial.

Fallos: 332:2559 "Brugo"

La jurisprudencia de la Corte ha incorporado el principio de real malicia y no el test de la verdad como adecuada protección de la libertad de expresión, debiéndose constatar si la parte actora demostró que el medio periodístico supo o debió saber que los hechos, a los cuales se califica como "estructura ilegal", y que sirvieron de apoyo para solicitar una depuración del Cuerpo Médico Forense, podían ser falsos, pues si se elude dicho análisis se restringe el espacio necesario para el desarrollo de un amplio debate público sobre temas de interés general que ha sido garantizado por el art. 14 de la Constitución Nacional.

Fallos: 331:1530 "Patitó"

La libertad de expresión no comprende tan solo la tutela de las afirmaciones "verdaderas", sino que se extiende a aquellas que, aun no correspondiéndose con la realidad, han sido emitidas de una forma tal que no merece un juicio de reproche de suficiente entidad.

Fallos: 319:3428 "Ramos"

Si la información deseable es la objetiva, la posible es la información que tiende a la verdad objetiva.

Fallos: 319:3428 "Ramos"

Resulta irrazonable el fallo que pone en cabeza del periodista procesado por el delito de injurias, la obligación de comprobar fehacientemente el dato para luego informarlo, exigencia que inhibiría de informar a quien se propusiera hacer la crónica de un juicio, hasta tanto pudiera verificar la veracidad de lo atestiguado.

Fallos: 315:1699 "Tavares" Disidencia de los jueces Mariano Augusto Cavagna Martínez y Enrique Santiago Petracchi

La información falsa genera, como principio, responsabilidad civil y penal, según sea el bien jurídico afectado.

Fallos: 314:1517 "Vago", voto de los jueces Barra y Fayt

La información errónea no origina responsabilidad civil por los perjuicios causados, si se han utilizado los cuidados, atención y diligencia para evitarlos.

Fallos: 314:1517 “Vago”; voto de los jueces Barra y Fayt

d) Hechos y/u opiniones

La libertad de expresión manifestada como juicio crítico o de valor o como opinión goza de la más amplia protección constitucional frente al derecho al honor y a la reputación personal en la medida que:

- 1) se inserte en una cuestión de relevancia o interés público; se refiera al desempeño o conducta de un funcionario o figura pública en el marco de su actividad pública;
- 2) se utilicen frases, términos, voces o locuciones que
 - guarden relación con la cuestión principal sobre la que se emite la expresión; y
 - no excedan el nivel de tolerancia que es dable exigir a quienes voluntariamente se someten a un escrutinio riguroso sobre su comportamiento y actuación pública por parte de toda la sociedad;
- 3) cuente, en su caso, con una base fáctica suficiente quedé sustento a la opinión o juicio crítico o de valor al que se halle estrechamente vinculada; y contribuya a la formación de una opinión pública necesaria para la existencia de un pluralismo político en una sociedad democrática.

Fallos: 342:1777 “Martínez de Sucre”, voto del juez Rosatti y 1665 “De Sanctis”, voto del juez Rosatti

Toda expresión que admita ser clasificada como una opinión, por sí sola no da lugar a la responsabilidad civil de quien la emite.

“Socolinsky Mario Bernardo y otros”, sentencia del 5 de noviembre de 2024, voto del juez Lorenzetti

Cuando se trata de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole, resulta decisivo precisar si aquellas se refieren a expresiones en las que prima la afirmación de hechos (aseveraciones fácticas) o si, por el contrario, se está en presencia de otras en las que prevalecen las ideas, las opiniones, los juicios críticos o de valor, las conjeturas y aun las hipótesis; ello, por cuanto conforme a una sólida doctrina elaborada por la Corte, esta distinción permite determinar el estándar que deberá emplearse para establecer la existencia de una eventual responsabilidad civil.

“Socolinsky Mario Bernardo y otros”, sentencia del 5 de noviembre de 2024, voto del juez Lorenzetti

Dado que el editorial del diario demandado tuvo por finalidad expresarse acerca de un tema de interés público -funcionamiento del Cuerpo Médico Forense-, la distinción entre hechos y opiniones es jurídicamente relevante para establecer qué tipo de regla debe aplicarse para juzgar la responsabilidad civil, pues en el primer supuesto se utilizarán las doctrinas de “Campillay” y de la “real malicia”, en cambio en el caso de opiniones críticas- en tanto no es posible predicar de ellas verdad o falsedad- no se aplicarán dichas doctrinas, sino un criterio de ponderación con fundamento en el estándar del “interés público imperativo”.

Fallos: 331:1530 “Patitó”; voto de la jueza Highton de Nolasco

Cuando se trata de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole, resulta decisivo precisar si aquellas se refieren a expresiones en las que prima la afirmación de hechos (aseveraciones fácticas) o si, por el contrario, se está en presencia de otras en las que prevalecen las ideas, las opiniones, los juicios críticos o de valor, las conjeturas y aun las hipótesis. En el supuesto de los hechos, el análisis de la justificación de la lesión causada a derechos personalísimos debe realizarse sobre la base de la doctrina de la “real malicia”; en tanto que respecto de las ideas, opiniones, juicios de valor, juicios hipotéticos o conjeturas, dado que por su condición abstracta no es posible predicar de ellos verdad o falsedad, no se aplica dicha doctrina, sino que solo corresponde tomar como objeto de reproche jurídico la utilización de palabras inadecuadas, esto es, la forma de la expresión y no su contenido, dado que este, en cuanto opinión, es absolutamente libre.

Fallos: 342:1665 “De Sanctis”, voto por la mayoría del juez Lorenzetti

La demanda entablada a fin de obtener la reparación de los daños derivados de la publicación de expresiones consideradas injuriantes en el portal de un diario debe ser rechazada, toda vez que dichas expresiones controvertidas -"kapo judío" y "cómplice de antisemitas- no atribuyen al actor conductas ilícitas específicas ni constituyen afirmaciones de hecho de las que se pueda predicar la veracidad o falsedad, sino que se trata de juicios de valor que relacionan la postura del actor con una ideología determinada.

Fallos: 346:467 “Brieger”

Cabe confirmar la sentencia que modificó la suma concedida en concepto de daño moral, en el marco de la demanda de daños y perjuicios promovida por particulares en virtud de la difusión de un informe periodístico, pues no corresponde aplicar a los actores -que no son funcionarios públicos ni figuras públicas- un estándar de “protección atenuada” del honor, concebido sólo para los casos en que esos funcionarios (o esas figuras) están comprometidos en temas de interés general.

Fallos: 336:879 “Barrantes”, voto del juez Petracchi

Cabe revocar la sentencia que modificó la suma concedida en concepto de daño moral, en el marco de la demanda de daños y perjuicios promovida por particulares en virtud de la difusión de un informe periodístico, pues las opiniones, las ideas, los juicios de valor, los juicios hipotéticos o conjeturas, a diferencia de los hechos, dada su condición abstracta, no permiten predicar verdad o falsedad, no siendo adecuado aplicar un estándar de responsabilidad que las considera presupuesto, y sólo un interés público imperativo puede justificar la imposición de sanciones para el autor de ese juicio de valor cuando el afectado es un funcionario o una personalidad pública.

[Fallos: 336:879 “Barrantes”, disidencia parcial de la jueza Highton de Nolasco](#)

El término "siniestro" en el título de la noticia publicada para referirse a un funcionario público y describir los hechos que se vinculaban de manera directa con un interés público e institucional en el ámbito universitario, no contiene una expresión ajena al comentario de los acontecimientos expresados en la nota y, si bien es probable que haya molestado al demandante, no constituye sino uno de los precios que hay que pagar por vivir en un Estado que respeta la libertad de expresión por lo que la decisión que lo responsabilizó constituye una restricción indebida a ésta que debe ser revocada.

[“Sujarchuk Ariel Bernardo”, sentencia del 1° de agosto de 2013](#)

Corresponde confirmar la sentencia que condenó al demandado al pago de un resarcimiento como daño moral si la individualización y calificación del juez demandante como un ser "detestable", teniendo en cuenta las distintas acepciones que tiene dicha locución en el Diccionario Hispánico Universal y en el de la Real Academia Española constituye una expresión insultante -aun en relación a un juez respecto del cual se atenúa la defensa- que excede los límites del derecho de crítica y de la libertad de expresión por parte del demandado, ofendiendo la dignidad y decoro del magistrado, máxime cuando la alta carga peyorativa que conlleva dicha expresión no pudo pasar desapercibida para un funcionario público que, además de gobernador de una provincia, fue presidente de la comisión de juicio político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, lo cual lo conducía a obrar con mayor prudencia y pleno conocimiento de las cosas (art. 902 del Código Civil).

[Fallos: 336:1148 “Canicoba Corral”](#)

Las expresiones referidas al magistrado demandante en una entrevista solo traducen opiniones, ideas o juicios de valor efectuados por quien en ese momento era gobernador de una provincia respecto de un funcionario público pero no son aptas -aun cuando sean injustas o erradas- para generar responsabilidad civil en tanto se encuentran enmarcadas en una nota crítica sobre el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación, lo cual debe ser entendido como acto derivado del legítimo ejercicio de control de los actos de gobierno, sin que se adviertan expresiones que puedan considerarse epítetos denigrantes, insultos o locuciones que no guarden relación con el sentido crítico del discurso

[Fallos: 336:1148 “Canicoba Corral”, disidencia de los jueces Highton de Nolasco, Petracchi y Argibay](#)

Cabe revocar la sentencia que modificó la suma concedida en concepto de daño moral, en el marco de la demanda de daños y perjuicios promovida por particulares en virtud de la difusión de un informe periodístico, pues las opiniones, las ideas, los juicios de valor, los juicios hipotéticos o conjeturas, a diferencia de los hechos, dada su condición abstracta, no permiten predicar verdad o falsedad, no siendo adecuado aplicar un estándar de responsabilidad que las considera presupuesto, y sólo un interés público imperativo puede justificar la imposición de sanciones para el autor de ese juicio de valor cuando el afectado es un funcionario o una personalidad pública.

[Fallos: 336:879 “Barrantes”, disidencia parcial de la jueza Highton de Nolasco](#)

En el marco del debate público sobre temas de interés general, y en especial sobre el gobierno, toda expresión que admita ser clasificada como una opinión, por sí sola, no da lugar a responsabilidad civil o penal a favor de las personas que ocupan cargos en el Estado; no se daña la reputación de éstas mediante opiniones o evaluaciones, sino exclusivamente a través de la difusión maliciosa de información falsa.

[332:2559 “Brugo”](#)

Las opiniones, las ideas, los juicios de valor, los juicios hipotéticos o conjeturas, a diferencia de los hechos, dada su condición abstracta, no permiten predicar verdad o falsedad, no siendo adecuado aplicar un estándar de responsabilidad que las considera presupuesto, y sólo un interés público imperativo puede justificar la imposición de sanciones para el autor de ese juicio de valor cuando el afectado es un funcionario o una personalidad pública.

[331:1530 “Patitó”, voto de la jueza Highton de Nolasco](#)

Sólo cuando se trata de la afirmación de hechos es posible sostener un deber de veracidad como el que subyace al estándar conocido como "real malicia" ya que respecto de las ideas, opiniones, juicios de valor, juicios hipotéticos o conjeturas, dada su condición abstracta, no es posible predicar verdad o falsedad

[Fallos: 321:2558 “Amarilla”, voto de los jueces Petracchi y Bossert](#)

La sátira como forma de discurso crítico se caracteriza por exagerar y deformar agudamente la realidad de modo burlesco, indefectiblemente genera en quien lo lee u observa la percepción de algo que no es verídico o exacto y el tono o forma socarrona, punzante, virulenta o agresiva que se utiliza para transmitirlo provoca en el receptor del discurso crítico risa, sorpresa, estupor, rabia, agitación, bronca, pudiendo abordar bajo esa metodología temas de los más variados, religiosos, sociales, políticos, económicos, culturales.

Fallos: 343:2211 “Pando de Mercado”

La sátira como tipo de género literario constituye una de las herramientas de comunicación de críticas, opiniones y juicios de valor sobre asuntos públicos; un instrumento de denuncia y crítica social que se expresa bajo la forma de un mensaje “oculto” detrás de la risa, la jocosidad o la ironía.

Fallos: 343:2211 “Pando de Mercado”

Toda vez que no caben dudas respecto de que la contratapa del ejemplar cuestionado, conformada tanto por el fotomontaje del rostro de la actora con un cuerpo desnudo envuelto en una red, como por las leyendas que acompañaban dicha imagen, constituye una expresión satírica que refleja una crítica o juicio de valor, en consecuencia, el examen de si tal ejemplar se encuentra amparado por la libertad de expresión o vulnera los derechos personalísimos invocados por la actora, debe efectuarse bajo el estándar de revisión correspondiente a los supuestos de expresión de opiniones o críticas, teniendo para ello especialmente en cuenta que se está ante una manifestación satírica que utiliza el humor o lo grotesco para referirse a un hecho de interés público en el que participó la actora en su carácter de figura pública.

Fallos: 343:2211 “Pando de Mercado”

El criterio de ponderación aplicable a los juicios de valor respecto de la reputación y el honor de terceros, deberá estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que en forma manifiesta carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan, pues no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada.

Fallos: 343:2211 “Pando de Mercado”

La mayor amplitud de la tutela constitucional reconocida a los juicios de valor o a las opiniones críticas no importa convertirlas en una “patente de corso” para legitimar la vulneración de otros derechos que también gozan de protección constitucional, ni constituye un salvoconducto de impunidad de quienes han obrado excediendo el marco propio del ejercicio regular del derecho de crítica.

Fallos: 343:2211 “Pando de Mercado”

La empresa propietario de un diario y sus editores no resultan responsables por las opiniones o críticas contenidas en un artículo periodístico, referidas a operaciones realizadas entre una

fundación, una provincia y la actora, pues no superan el nivel de tolerancia que es dable esperar cuando lo cuestionado pertenece a la esfera de actuación pública; y no se advierten términos que puedan considerarse epítetos denigrantes, insultos o locuciones que no guarden relación con el sentido crítico del discurso, motivo por el cual tampoco reflejan un ejercicio indebido de la libertad de expresión.

Fallos: 342:2155 “García”, voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti

e) Crítica vs. Derecho al insulto

El lugar institucional que ocupa en nuestro diseño constitucional la libertad de prensa requiere una minuciosa distinción entre aquello que puede ser considerado insulto o difamación vana y lo que es una crítica de una actividad o conducta en cuya rectitud reposa un interés público ya que en tales casos, la crítica, aun cuando cáustica y vehemente, forma parte del ejercicio legítimo del periodismo moderno y cuenta con la protección constitucional, a pesar de que aquélla pueda resultar ingrata u ofensiva para quien resulta su objeto.

Fallos: 321:2848 “Menem, Eduardo”; disidencia de los jueces Fayt, Petracchi y Bossert

En el ámbito de la opinión en sentido estricto, sólo corresponde tomar como objeto de posible reproche jurídico la utilización de palabras inadecuadas, esto es, la forma de la expresión y no su contenido pues éste, considerado en sí, en cuanto de opinión se trate, es absolutamente libre.

Fallos: 342:1777 “Martínez de Sucre”, voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco; 342:1665 “De Sanctis”, voto del juez Lorenzetti; 331:1530 “Patitó”, voto del juez Petracchi; 321:2558 “Amarilla”, voto de los jueces Petracchi y Bossert

En relación con el enjuiciamiento de opiniones, ideas o juicios de valor, solo la forma de la expresión, y no su contenido, es pasible de reproche, pues la opinión es absolutamente libre. “Socolinsky Mario Bernardo y otros”, sentencia del 5 de noviembre de 2024, voto de los jueces Rosatti y Maqueda

La tutela constitucional de las opiniones críticas únicamente se pierde ante el empleo de voces o locuciones claramente denigrantes y fuera de lugar, cuya prohibición en nada resiente las condiciones que dan base a la amplia discusión acerca de temas sobre los que descansa un interés público, que toda sociedad democrática exige como condición de subsistencia.

Fallos: 347:1593 “B., L., B”, voto de los jueces Rosatti y Maqueda; “Socolinsky Mario Bernardo y otros”, sentencia del 5 de noviembre de 2024, voto de los jueces Rosatti y Maqueda

No puede haber responsabilidad alguna por la crítica o la disidencia, aun cuando sean expresadas ardorosamente, ya que toda sociedad plural y diversa necesita del debate democrático, el que se nutre de las opiniones teniendo como meta la paz social.

["Socolinsky Mario Bernardo y otros", sentencia del 5 de noviembre de 2024, voto del juez Lorenzetti](#)

La empresa propietario de un diario y sus editores no resultan responsables por las opiniones o críticas contenidas en un artículo periodístico, referidas a operaciones realizadas entre una fundación, una provincia y la actora, pues no superan el nivel de tolerancia que es dable esperar cuando lo cuestionado pertenece a la esfera de actuación pública; y no se advierten términos que puedan considerarse epítetos denigrantes, insultos o locuciones que no guarden relación con el sentido crítico del discurso, motivo por el cual tampoco reflejan un ejercicio indebido de la libertad de expresión.

[Fallos: 342:2155 "García", voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti](#)

Cuando las manifestaciones críticas, opiniones y/o juicios de valor se refieran al desempeño y/o conducta de un funcionario o figura pública en el marco de su actividad pública y se inserten en una cuestión de relevancia o interés público, en tanto no contengan epítetos denigrantes, insultos o locuciones injuriantes, o vejatorias y guarden relación con el sentido crítico del discurso deben ser tolerados por quienes voluntariamente se someten a un escrutinio riguroso sobre su comportamiento y actuación pública por parte de la sociedad y gozan de tutela constitucional.

[Fallos: 342:1777 "Martínez de Sucre"](#)

Las expresiones referidas al magistrado demandante en una entrevista solo traducen opiniones, ideas o juicios de valor efectuados por quien en ese momento era gobernador de una provincia respecto de un funcionario público pero no son aptas -aun cuando sean injustas o erradas- para generar responsabilidad civil en tanto se encuentran enmarcadas en una nota crítica sobre el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación, lo cual debe ser entendido como acto derivado del legítimo ejercicio de control de los actos de gobierno, sin que se adviertan expresiones que puedan considerarse epítetos denigrantes, insultos o locuciones que no guarden relación con el sentido crítico del discurso.

[Fallos: 336:1148 "Canicoba Corral", disidencia de los jueces Highton de Nolasco, Petracchi y Argibay](#)

La decisión que responsabilizó al diario constituye una restricción indebida a la libertad de expresión que desalienta el debate público de los temas de interés general si las críticas formuladas a la actuación del actor, particularmente involucrado voluntariamente en una cuestión de indudable interés público -que finalizó con el sobreseimiento de todos los imputados por falta de mérito-, no contienen expresiones que puedan

considerarse epítetos denigrantes, insultos o locuciones que no guarden relación con el sentido crítico del discurso y si la publicación de las fotografías estuvo relacionada con hechos de carácter público y no con aspectos que invadieran la esfera reservada del actor para ser expuesta a terceros sin un interés que la justificara.

[Fallos: 336:309 “Moslares”, voto del juez Maqueda](#)

La decisión que responsabilizó al medio demandado constituye una restricción indebida a la libertad de expresión que desalienta el debate público si las expresiones referidas a un juez de la Nación se encuentran enmarcadas en una nota crítica sobre el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación, lo cual debe ser entendido como acto derivado del legítimo ejercicio de control de los actos de gobierno, sin que se adviertan expresiones que puedan considerarse epítetos denigrantes, insultos o locuciones que no guarden relación con el sentido crítico del discurso.

[Fallos: 332:2559 “Brugo”, voto del juez Maqueda](#)

Carecen de idoneidad para generar responsabilidad jurídica las críticas, sin duda vehementes y quizá también agresivas referidas a la realización de un acto de indudable interés público, vinculado con la utilización del erario de la provincia si las mismas están referidas a la legalidad del acto y a su oportunidad, sin que se haya hecho uso de ningún insulto o epíteto denigrante.

[Fallos: 321:2558 “Amarilla”, voto de los jueces Petracchi y Bossert](#)

Por imperio de la Ley Fundamental, las críticas efectuadas por medio de la prensa al desempeño de las funciones públicas, aun cuando se encuentren formuladas en tono agresivo, con vehemencia excesiva, con dureza o causticidad, apelando a expresiones irritantes, ásperas u hostiles, y siempre que se mantengan dentro de los límites de la buena fe aunque puedan originar desprestigio y menoscabo para el funcionario de cuyo desempeño se trate, no deben ser sancionadas penalmente como injurias, excepto que resulte de los propios términos de la publicación, o se pruebe de otro modo, la existencia del propósito primario de lesionar el honor o causar daño, como ocurre cuando se utilizan contra la persona epítetos groseros o denigrantes o se invade el ámbito de la vida privada del ofendido.

[Fallos: 320:1272 “Pandolfi”, voto del juez Belluscio](#)

Teniendo en cuenta el objeto que persigue la publicación cuestionada, su finalidad y el contexto en el que se efectuó, cabe concluir que no resulta lesiva del derecho al honor de la actora, dado que constituye una crítica política que no excede los límites de la protección que la Constitución Nacional otorga a la libertad de expresión pues no configura un insulto gratuito ni una vejación injustificada.

[Fallos: 343:2211 “Pando de Mercado”](#)

La mayor amplitud de la tutela constitucional reconocida a los juicios de valor o a las opiniones críticas no importa convertirlas en una “patente de corso” para legitimar la vulneración de otros derechos que también gozan de protección constitucional, ni constituye un salvoconducto de impunidad de quienes han obrado excediendo el marco propio del ejercicio regular del derecho de crítica.

Fallos: 343:2211 “Pando de Mercado”

La mayor amplitud de protección que cabe reconocer al ejercicio de la libertad de expresión en los asuntos de interés público o sobre la gestión de quienes desempeñan funciones públicas no constituye un salvoconducto de impunidad de quienes han obrado excediendo el marco propio del ejercicio regular de los derechos de petición y crítica ya que resulta ineludible que no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada de una persona ni existe interés relevante en un sistema republicano en que se difundan aseveraciones de esa naturaleza pues no constituyen un componente esencial de la exposición de ideas y revisten un valor social tan insignificante para la búsqueda de la verdad que cualquier beneficio que pudieran aportar se ve ampliamente superado por el interés social en el orden y la moralidad.

Fallos: 342:1777 “Martínez de Sucre”, voto del juez Rosatti

El criterio de ponderación aplicable a los juicios de valor respecto de la reputación y el honor de terceros, deberá estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que en forma manifiesta carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan, pues no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada.

Fallos: 343:2211 “Pando de Mercado”; 342:1665 “De Sanctis”, voto del juez Maqueda; 337:921 “Irigoyen”; 336:1148 “Canicoba Corral”; 335:2150 “Quantin”; 321:2558 “Amarilla”, voto de los jueces Moliné O’Connor y López

Cabe recordar que la Corte Suprema ha declarado en forma reiterada el lugar eminente que la libertad de expresión tiene en un régimen republicano, como así también que, bajo ciertas circunstancias, el derecho a expresarse libremente no ampara a quienes cometen ilícitos civiles en perjuicio de la reputación de terceros. Esta comprensión, basada en un principio elemental del orden constitucional conforme al cual no puede haber una hermenéutica que lleve a una destrucción recíproca de derechos es plenamente entendible, a poco que se repare que el reconocimiento de la dignidad humana como valor supremo de nuestro orden constitucional (Fallos: 333:405) sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales (Fallos: 327:3753), implica admitir que la trascendente garantía constitucional de la libertad de expresión, no puede traducirse, al amparo de ningún entendimiento dogmático, en un derecho al insulto o a la vejación gratuita e injustificada.

Fallos: 342:1665 “De Sanctis”, voto por la mayoría del juez Lorenzetti

Corresponde confirmar la sentencia que condenó al demandado al pago de un resarcimiento como daño moral si la individualización y calificación del juez demandante como un ser "detestable", teniendo en cuenta las distintas acepciones que tiene dicha locución en el Diccionario Hispánico Universal y en el de la Real Academia Española constituye una expresión insultante -aun en relación a un juez respecto del cual se atenúa la defensa- que excede los límites del derecho de crítica y de la libertad de expresión por parte del demandado, ofendiendo la dignidad y decoro del magistrado, máxime cuando la alta carga peyorativa que conlleva dicha expresión no pudo pasar desapercibida para un funcionario público que, además de gobernador de una provincia, fue presidente de la comisión de juicio político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, lo cual lo conducía a obrar con mayor prudencia y pleno conocimiento de las cosas (art. 902 del Código Civil).

Fallos: 336:1148 "Canicoba Corral"

f) *Exposición pública = mayor sacrificio*

La Corte ha adoptado la doctrina de la real malicia en base a los siguientes argumentos: i) quien se ha expuesto voluntariamente a una actividad pública ha decidido también exponerse a las consecuencias que de su ejercicio se derivan; y ii) tales individuos tienen la posibilidad de replicar las expresiones y/u opiniones críticas por contar -en general- con un mayor acceso a los medios periodísticos

Fallos 342:1665 "De Sanctis", voto del juez Rosatti

Cuando las opiniones versan sobre materias de interés público o sobre la gestión de quienes desempeñan funciones públicas, la tensión entre los distintos derechos en juego -el de buscar, dar, recibir y difundir informaciones u opiniones y el derecho al honor, a la dignidad y a la intimidad de las personas- debe resolverse en el sentido de asignar un mayor sacrificio a quienes tienen en sus manos el manejo de la cosa pública, pues las personalidades públicas tiene un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones y se han expuesto a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias.

331:1530 "Patitó", voto del juez Maqueda

Corresponde rechazar la demanda entablada a fin de obtener la reparación de los daños derivados de la publicación de expresiones consideradas injuriantes en el portal de un diario, pues el actor -periodista especializado en política internacional- se expuso voluntariamente al escrutinio público de sus ideas al participar de forma activa en debates sobre temas de interés público, a la par que dispone de un acceso significativamente amplio a los medios de comunicación y, por lo tanto, de la posibilidad de expresar su punto de vista sobre el asunto y refutar expresiones agraviantes, en tanto esas razones, junto con la necesidad de garantizar el debate libre y desinhibido sobre asuntos de interés público, explican que el margen de tolerancia del actor frente a la crítica debe ser mayor.

Fallos: 346:467 “Brieger”

Si el *a quo* no transitó ninguno de los dos caminos posibles -considerar que el artículo periodístico contenía opiniones sobre cuestiones públicas y que no podía generar ningún deber de reparar o considerar que habían existido afirmaciones sobre hechos no ajustadas a la realidad que tornaban aplicable la doctrina de la real malicia- o una razonable combinación de ellos, las reglas sobre el alcance constitucional de las libertades de prensa y expresión no han sido seguidas, lo que torna a la sentencia en errónea e incluso arbitraria.

Fallos: 336:309 “Moslares”, voto de la jueza Highton de Nolasco y disidencia parcial de los jueces Petracchi y Zaffaroni

Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la demanda interpuesta por los hijos y la madre de uno de los socios fundadores de un diario -quien falleciera al poco tiempo de la venta del mismo-, contra un periodista por los daños y perjuicios que dicen haber sufrido con motivo de un libro de su autoría, en el que se aludió al suicidio de aquél, pues el *a quo* ha soslayado el examen constitucional que el caso exigía y que fue invocado por el autor del libro durante todo el pleito con el objeto de demostrar que la afirmación errónea publicada merecía inmunidad de conformidad con los términos de la doctrina de la real malicia y, en consecuencia, la alzada ha tomado una decisión sin atender a las pautas que la Corte ha determinado al interpretar la libertad de expresión y prensa establecida en el art. 14 de la Constitución Nacional.

Fallos: 334:1722 “Melo”

Si la actora se expuso al escrutinio público al ofertar la prestación de servicios de salud mediante campañas masivas de publicidad en diversos medios de comunicación, dicha circunstancia permite asimilar su situación a los casos de particulares que se han involucrado en la cuestión pública de que trata la información, el margen de tolerancia frente a la crítica periodística debe ser mayor y el caso examinado a la luz de la doctrina de la real malicia.

Fallos: 340:1111 “Boston Medical Group S.A.”

Esté Tribunal ha seguido dicho criterio en base a los siguientes argumentos: i) quien se ha expuesto voluntariamente a una actividad pública ha decidido también exponerse a las consecuencias que de su ejercicio se derivan; y ii) tales individuos tienen la posibilidad de replicar las expresiones y/u opiniones críticas por contar -en general- con un mayor acceso a los medios periodísticos.

Fallos: 310:508 “Costa”; 316:2416 “Triacca”; 321:2558 “Amarilla”; 326:4136 “Baquero”; 331:1530 “Patitó”

La protección del honor de personalidades públicas debe ser atenuada cuando se discuten temas de interés público, en comparación con la que se brinda a los simples particulares.

Fallos: 316:2416 “Triacca”

El carácter difamatorio de los términos del editorial cuestionado no superan el nivel de tolerancia que es dable esperar de un funcionario público que se desempeña en el Cuerpo Médico Forense cuando se lo critica en su esfera de actuación pública, máxime cuando los hechos tuvieron una amplia cobertura periodística en otros medios nacionales, por lo que la decisión que responsabilizó al diario constituye una restricción indebida a la libertad de expresión que desalienta el debate público de los temas de interés general y debe ser revocada.

Fallos: 331:1530 “Patitó”, voto del juez Maqueda

Cabe revocar la decisión que condenó a la empresa editora demandada a resarcir los daños y perjuicios que le habrían provocado al actor- referida a su desempeño como auxiliar de la justicia en su condición de perito en balística- la nota periodística publicada en un diario, pues el carácter difamatorio de los términos del artículo impugnado no supera el nivel de tolerancia que es dable esperar de un particular que interviene en una esfera de actuación pública, máxime cuando su labor se lleva a cabo en causas que tuvieron una amplia repercusión periodística

Fallos: 333:1331 “Locles”, voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda

No puede exigirse a los funcionarios y personas públicas que soporten estoicamente cualquier afrenta a su honor sin poder reclamar la reparación del daño injustamente sufrido en uno de sus derechos personalísimos. Ello pues el ejercicio de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico no constituye una muestra de debilidad ni denuncia una falta de espíritu republicano. Admitir lo contrario, importaría tanto como consagrar la existencia de una categoría de ciudadanos - por su cargo, función o desempeño público- huérfanos de tutelas constitucionales y expuestas al agravio impune.

Fallos: 342:1665 “De Sanctis”

La importancia que en un sistema democrático debe reconocerse a la libertad de opinión y crítica en asuntos de interés público o sobre la gestión de quienes desempeñan funciones públicas, conlleva a que -como regla- ante la tensión o conflicto con el derecho al honor y a la reputación del funcionario, ellos se resuelvan en sentido de otorgar mayor protección al primero y de asignar un mayor sacrificio a los que tienen en sus manos el manejo de la cosa pública

[Fallos: 342:1777 “Martínez de Sucre”, voto del juez Rosatti](#)

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda de daños contra un diario si los errores contenidos en los artículos impugnados no superan el nivel de tolerancia que es dable esperar de una persona pública que se ha visto involucrada en graves incidentes que llevaron a su exoneración del Servicio Exterior de la República y a la formación de distintas causas penales, máxime cuando esos mismos hechos tuvieron una amplia cobertura periodística en medios nacionales y extranjeros antes de la publicación de las notas cuestionadas y los actores no adujeron haber ejercido acciones legales al respecto.

[Fallos: 329:3775 “Spinosa Melo”, disidencia del juez Maqueda y el conjuce Rueda y disidencia del juez Fayt](#)

La doctrina que sostiene el mayor sacrificio de las personalidades públicas en relación a la tensión entre el derecho de difundir información y el derecho a la intimidad, se funda en que las mismas tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones y que se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias y, por otra parte, atiende de manera prioritaria al valor constitucional de resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran a personalidades públicas o materias de interés público, como garantía esencial del sistema republicano.

[Fallos: 326:4136 “Baquero”](#)

Cuando las opiniones versan sobre materias de interés público o sobre la gestión de quienes desempeñan funciones públicas, y tal categoría comprende el servicio de administrar justicia por parte de los jueces, la tensión entre los distintos derechos en juego —el de buscar, dar, recibir y difundir informaciones u opiniones y el derecho al honor, a la dignidad y a la intimidad de las personas— debe resolverse en el sentido de asignar un mayor sacrificio a quienes tienen en sus manos el manejo de la cosa pública.

[Fallos: 326:4136 “Baquero”](#)

A los jueces se los debe tratar como "hombres con fortaleza de ánimo, capaces de sobrevivir en un clima hostil" cuando se los critica en su esfera de actuación pública.

[Fallos: 326:4136 “Baquero”](#)

Al haberse desestimado el carácter difamatorio de la nota cuestionada, no corresponde examinar el caso a la luz de la doctrina de la "real malicia", habida cuenta de que falta uno de los presupuestos que justificarían su aplicación.

Fallos: 326:4136 "Baquero"; 342:1735 "Galante"

A los efectos de adjudicar responsabilidad civil a los medios informativos por la difusión de noticias inexactas es necesario distinguir según la calidad del sujeto pasivo de la difamación, esto es, entre el "funcionario público" y el "ciudadano privado", confiriendo una protección más amplia a este último.

Fallos: 319:3428 "Ramos"

Al examinar la responsabilidad de los medios informativos por la difusión de noticias agraviantes o inexactas, es necesario practicar una distinción según la calidad del sujeto pasivo de la difamación, "funcionario público" o "ciudadano privado", confiriendo una protección más amplia a éste último.

Fallos: 321:3170 "Díaz", voto del juez Boggiano

Dentro de lo que podría llamarse la "protección débil del funcionario público" frente a la "protección fuerte del ciudadano común", cabe efectuar una segunda distinción fundada en el grado de notoriedad pública del sujeto pasivo supuestamente vulnerado por la circulación de noticias frente a su conducta, toda vez que no puede equipararse la situación de un ministro de gobierno con la de un anónimo empleado de una repartición estatal circunstancialmente vinculado a un asunto público si sólo se considera que las instancias de acceso a la opinión pública de este último son prácticamente escasas o nulas, no así en el otro supuesto considerado, por lo que cabría acordarle al primero una mayor protección en esta esfera.

Fallos: 310:508 "Costa"

g) *Obligatoriedad de analizar el caso a la luz de la real malicia*

Toda vez que la investigación periodística supuestamente difamatoria cuestionaba la idoneidad de las prestaciones médicas ofertadas por la actora a través de campañas masivas de publicidad - tratamientos contra la insuficiencia sexual- y su adecuación a la normativa vigente, tanto el contenido del informe como las características propias sujeto agraviado deberían haber conducido a la aplicación de la doctrina de la real malicia adoptada por la Corte en diversos pronunciamientos.

Fallos: 340:1111 "Boston Medical Group S.A."

Si la investigación periodística supuestamente difamatoria cuestionaba la idoneidad de las prestaciones médicas ofertadas y su adecuación a la normativa vigente, tanto el contenido del

informe como las características propias del sujeto agraviado deberían haber conducido a la aplicación de la doctrina de la real malicia.

[Fallos: 340:1111 “Boston Medical Group S.A.”](#)

Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la demanda interpuesta por los hijos y la madre de uno de los socios fundadores de un diario -quien falleciera al poco tiempo de la venta del mismo-, contra un periodista por los daños y perjuicios que dicen haber sufrido con motivo de un libro de su autoría, en el que se aludió al suicidio de aquél, pues el a quo ha soslayado el examen constitucional que el caso exigía y que fue invocado por el autor del libro durante todo el pleito con el objeto de demostrar que la afirmación errónea publicada merecía inmunidad de conformidad con los términos de la doctrina de la real malicia y, en consecuencia, la alzada ha tomado una decisión sin atender a las pautas que la Corte ha determinado al interpretar la libertad de expresión y prensa establecida en el art. 14 de la Constitución Nacional.

[Fallos: 334:1722 “Melo”](#)

Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la demanda interpuesta por los hijos y la madre de uno de los socios fundadores de un diario -quien falleciera al poco tiempo de la venta del mismo- contra un periodista por los daños y perjuicios que dicen haber sufrido con motivo de un libro de su autoría, en el que se aludió al suicidio de aquél, dado que asiste razón al demandado en cuanto sostiene que la información publicada sobre el fallecimiento tuvo relación con la investigación acerca de la creación, fundación y crecimiento del diario como un medio gráfico de comunicación social de reconocida circulación, tiraje y alcance nacional, circunstancia que basta para concluir que lo informado por el periodista en su libro presenta un interés público o general y que el relato de la forma en que falleciera aquél resulta conducente para describir la forma cómo se habría originado uno de los diarios de mayor difusión nacional.

[Fallos: 334:1722 “Melo”, voto de la jueza Highton de Nolasco](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, si bien citó el precedente "Vago" (Fallos: 314:1517), prescindió de su doctrina y se limitó a expresar que la obligación de reparar podía derivar, según la legislación civil, tanto de un obrar doloso cuanto de uno culposo, ya que, tratándose de informaciones referentes a figuras públicas, cuando la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación acerca de tal circunstancia y esta doctrina fue dejada de lado por el tribunal a quo pese a que la personalidad pública del actor y la naturaleza de los temas tratados en la nota periodística imponían su aplicación.

[Fallos: 333:680 “Vaudagna”](#)

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios ocasionados por una publicación si —más allá de si el actor es o no una figura pública o si, en definitiva, resulta o no aplicable la doctrina de la "real malicia"— el juzgador desechó el estudio del caso a la luz de dicha doctrina, soslayando el hecho de su admisión por la Corte Suprema y su reiterada invocación por el recurrente

[Fallos: 327:789 "Roviralta"](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, si bien citó el precedente "Vago" (Fallos: 314:1517) y la doctrina constitucional de la "real malicia", al momento de decidir, prescindió de aquélla.

["Di Salvo, Miguel Ángel", sentencia del 19 de mayo de 2010](#)

Corresponde descalificar el fallo si el a quo no se ajustó a la jurisprudencia de esta Corte que exige la acreditación de "real malicia", esto es, el propósito de injuriar o calumniar, a los fines de sancionar al autor de una información falsa que se vincule con cuestiones de interés público, Fallos: 318:823 (disidencia de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano)

Es inválida la sentencia de la instancia anterior que condenó a un periodista por el delito de injurias en razón de haber publicado una información falsa, si no se había acreditado que el autor de la información tenía conocimiento de la falsedad o, al menos, que aquél se había representado efectivamente tal posibilidad.

[Fallos: 316:2548 "Ramos"](#)

h) Relación con la doctrina "Campillay"

La Corte ha desarrollado doctrinas fuertemente tutelares del ejercicio de la libertad de expresión, particularmente en materias de interés público, y tanto la doctrina "Campillay" como la doctrina de la "real malicia" constituyen estándares que brindan una protección intensa a la libertad de expresión y que resguardan un espacio amplio para el desarrollo de un debate público robusto

[Fallos: 340:1111 "Boston Medical Group S.A.", 1364 "Martín c/ Telearte S.A."](#)

La información falsa, es decir dañosa para el honor, podría no generar responsabilidad cuando se cumplen determinados recaudos: en el supuesto de "Campillay", que quien propale la información la atribuya directamente a la fuente pertinente, utilice un tiempo de verbo potencial o deje en reserva la identidad del implicado; y en el caso de la "real malicia" cuando quien emite la información falsa no haya conocido su falsedad ni se haya comportado con una notoria despreocupación respecto de su veracidad o falsedad.

[Fallos: 342:1777 "Martínez de Sucre", voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco](#)

Si está fuera de discusión, al no haber sido materia de agravios por parte de la actora, lo afirmado por la cámara respecto a la veracidad de la filmación que había sido proporcionada al medio de prensa y que dio origen a las publicaciones cuestionadas, motivo por el cual cabía dar por acreditados los hechos y dichos que de aquéllas surgían, resulta irrelevante examinar la calidad de la fuente a la luz de la doctrina "Campillay" (Fallos: 308:789), ya que se ha acreditado y ha quedado firme su veracidad y también resulta innecesario examinar ese aspecto del fallo con base en la doctrina de la real malicia pues dicho estándar al establecer solamente criterios de imputación subjetiva, presupone obviamente la existencia de una información objetivamente falsa

[Fallos: 336:309 "Moslares", voto del juez Maqueda. Los jueces Lorenzetti y Fayt remiten, además, a sus votos en las causas "Patitó" \(Fallos: 331:1530\) y "Sciammaro" \(Fallos: 330:3685\)](#)

Dado que el editorial del diario demandado tuvo por finalidad expresarse acerca de un tema de interés público —funcionamiento del Cuerpo Médico Forense—, la distinción entre hechos y opiniones es jurídicamente relevante para establecer qué tipo de regla debe aplicarse para juzgar la responsabilidad civil, pues en el primer supuesto se utilizarán las doctrinas de "Campillay" y de la "real malicia", en cambio en el caso de opiniones críticas —en tanto no es posible predicar de ellas verdad o falsedad— no se aplicarán dichas doctrinas, sino un criterio de ponderación con fundamento en el estándar del "interés público imperativo".

[Fallos: 331:1530 "Patitó", voto de la jueza Elena I. Highton de Nolasco](#)

Descartada la aplicación de la doctrina "Campillay" corresponde examinar la procedencia de la doctrina de la "real malicia", según la cual tratándose de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole, cuando la noticia tuviera expresiones falsas e inexactas, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación por su veracidad

[Fallos: 331:1530 "Patitó", voto de la jueza Elena I. Highton de Nolasco](#)

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que fundió en un solo estándar la doctrina sentada por la Corte en la causa "Ramos" con la sentada en "Campillay", sin advertir que mientras este último precedente resulta particularmente aplicable a los casos en que el informador reproduce la noticia o, con mayor o menor fidelidad, transmite lo que otros dijeron, el campo propio de la real malicia se encuentra particularmente conectado con la expresión propia del informador que "toma" la noticia por su conocimiento directo o de su propia elaboración sobre la base de otras fuentes, más allá de la exactitud de su mensaje.

[Fallos: 327:4258 "Donatti", disidencia del juez Carlos S. Fayt](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en juego la interpretación de la doctrina de la Corte Suprema respecto de la "real malicia" y del "reporte fiel" emanada del precedente "Campillay", en que el recurrente pretende fundar su derecho.

Fallos: 330:3685 "Sciammaro" votos del juez Carlos S. Fayt y de la jueza Carmen M. Argibay

2- Requisitos para que se aplique la doctrina

Tratándose de informaciones inexactas y agraviantes referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación por su veracidad.

Fallos: 342:1665 "De Sanctis"; Fallos: 333:1331 "Locles"; Fallos: 331:1530 "Patitó", voto de la jueza Highton de Nolasco

Tratándose de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares involucrados en cuestiones de esa índole, aun si la noticia tuviere expresiones falsas e inexactas, los que se consideran afectados deberán demostrar que quién emitió la expresión o imputación conocía la falsedad y obró con real malicia, esto es, con el exclusivo propósito de injuriar o calumniar y no con el de informar, criticar, o incluso, de generar una conciencia política opuesta a aquél a quien afectan los dichos.

Fallos: 327:943 "Guerineau"

Cuando los que piden resarcimiento por falsedades difamatorias son funcionarios o personajes públicos, debe probarse que la información (por hipótesis falsa) fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia, en cambio cuando se trata de simples particulares que reclaman daños y perjuicios por noticias de carácter difamatorio, basta la negligencia precipitada o simple culpa

Fallos: 321:3170 "Díaz", voto del juez Petracchi

a) *Informaciones inexactas o agraviantes*

El principio de real malicia, a diferencia del test de veracidad, no opera en función de la verdad o falsedad objetiva de las expresiones, pues entra en acción cuando ya está aceptado que se trata de manifestaciones cuya verdad no ha podido ser acreditada, son erróneas o incluso falsas, y lo que es materia de discusión es el conocimiento que el periodista o medio periodístico tuvo (o debió tener) de esa falsedad o posible falsedad.

Fallos: 340:1111 "Boston Medical Group S.A."; 331:1530 "Patitó"; "Socolinsky Mario Bernardo y otros", sentencia del 5 de noviembre de 2024

Frente a problemas derivados de la responsabilidad civil y penal por informaciones agravantes difundidas por la prensa, debe distinguirse dentro del ámbito de la información inexacta a la que debe calificarse como falsa de la que pueda considerarse errónea: la primera genera, en principio, responsabilidad civil y penal según sea el bien jurídico afectado y la información errónea, en cambio, no origina responsabilidad civil por los perjuicios causados si el medio periodístico ha utilizado todos los cuidados, atención y diligencia para evitarlos.

Fallos: 324:4433 "Guazzoni"

Al haberse desestimado el carácter difamatorio de la nota cuestionada, no corresponde examinar el caso a la luz de la doctrina de la "real malicia", habida cuenta de que falta uno de los presupuestos que justificarían su aplicación.

Fallos: 326:4136 "Baquero"

En el examen de los términos utilizados para expresar las críticas o juicios de valor no es suficiente la indagación de sus significados literales y aislados, sino que, por el contrario, debe considerarse especialmente la terminología usual en el contexto en el que han sido enunciados, así como el grado de agresividad discursiva propia del medio en cuestión.

"Socolinsky Mario Bernardo y otros", sentencia del 5 de noviembre de 2024, voto del juez Lorenzetti

La acción de daños y perjuicios iniciada contra un conductor y una empresa de radio y televisión por las expresiones e imágenes divulgadas durante la emisión de un programa televisivo debe ser rechazada, pues las opiniones y juicios de valor a los que alude la parte actora no constituyen manifestaciones ofensivas y guardan vinculación con la materia de interés público que fue debatida, por lo que no resultan aptas para responsabilizar a su emisor.

Fallos: 347:1593 "B., L., B", voto de los jueces Rosatti y Maqueda

Es insostenible la genérica invocación de estándares diseñados para "funcionarios públicos" o equivalentes en el caso en que se trata de la trágica muerte de un ciudadano común.

Fallos: 321:3170 "Díaz", voto del juez Fayt

La configuración de la "real malicia" presupone la demostración de que ha existido culpa en concreto (conf. art. 512 del Código Civil), la que se verifica ante la comprobación del actuar desaprensivo y, en el caso de la injuria, debe acreditarse que se incurrió en una conducta que, con arreglo a las circunstancias de persona, tiempo y lugar tenga capacidad para lesionar la honra o el crédito ajeno.

Fallos: 319:2741 "Morales Solá", voto del juez Boggiano

b) Que quien reclame sea funcionario público o figura pública y/o que el asunto sea de interés público

De acuerdo con la doctrina de la real malicia quien difunde información de interés público que pueda afectar el honor de figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones públicas solo debe responder jurídicamente si el agraviado prueba la falsedad de la información y que esta fue difundida con conocimiento de su falsedad o con notoria despreocupación por su veracidad.

Fallos: 342:1894 “García”

La acción de daños y perjuicios derivados de la difusión de informes periodísticos en un programa televisivo es improcedente, pues las expresiones vertidas por los demandados en el citado programa guardan razonable vinculación con los asuntos de interés público investigados, buscan brindar elementos de juicio a la audiencia y no agraviar gratuitamente la figura del actor, es decir se trata de puntos de vista y conjeturas sobre el rigor de los procedimientos internos para seleccionar a los profesionales invitados a brindar información a la comunidad sobre temas de salud en un medio de comunicación social.

“Socolinsky Mario Bernardo y otros”, sentencia del 5 de noviembre de 2024

Es improcedente la acción de daños y perjuicios derivados de la emisión de informes periodísticos en un programa televisivo, pues en lo que respecta a la noticia referida a la transferencia por el gobierno nacional de un predio que ocupaba la fundación del actor, si bien éste probó haber adquirido el mismo por compraventa, no fue acreditado en la causa que los demandados hubieran conocido oportunamente esta circunstancia y procedido a informar pasando por alto deliberadamente esa situación.

“Socolinsky Mario Bernardo y otros”, sentencia del 5 de noviembre de 2024

La acción de daños y perjuicios iniciada contra un conductor y una empresa de radio y televisión por las expresiones e imágenes divulgadas durante la emisión de un programa televisivo debe ser rechazada, pues no se vislumbra una intromisión en la esfera de intimidad de los actores y de sus hijas de suficiente entidad para que deba prevalecer frente al interés público involucrado en la difusión de esos contenidos.

Fallos: 347:1593 “B., L., B”, voto de los jueces Rosatti y Maqueda

La acción de daños iniciada contra una editorial y su editor responsable por los perjuicios ocasionados por la publicación de artículos periodísticos es improcedente, pues no se vislumbra una intromisión en la esfera de intimidad de los actores y de sus hijas de suficiente entidad para que deba prevalecer frente al interés público involucrado en la difusión de esos contenidos.

Fallos: 347:1648 “B., M. y otros”, voto de los jueces Rosatti y Maqueda

La acción de daños iniciada contra una editorial y su editor responsable por los perjuicios ocasionados por la publicación de artículos periodísticos es improcedente, pues la información propalada no excedió el legítimo interés social que ampara la libertad de expresión y justifica cierta intromisión en la vida privada, de modo tal que no se vislumbra la concurrencia de una conducta por la que los demandados deban responder.

Fallos: 347:1648 “B., M. y otros”, voto de los jueces Rosatti y Maqueda

Es improcedente la acción de daños iniciada contra una editorial y su editor responsable por los perjuicios ocasionados por la publicación de artículos periodísticos, pues no se verifica que la difusión de los datos relativos a las hijas de los actores haya configurado una injerencia arbitraria en su intimidad, en tanto existía un innegable interés público en la difusión de la información, que versaba sobre investigaciones de una presunta banda dedicada a la sustracción de bebés en la que supuestamente participaban funcionarios públicos nacionales, es decir estaban en juego la defensa de la sociedad, las buenas costumbres y la persecución del crimen.

Fallos: 347:1648 “B., M. y otros”, Voto de los jueces Rosenkranzt y Lorenzetti

Debe rechazarse la acción de daños iniciada contra una editorial y su editor responsable por los perjuicios ocasionados por la publicación de artículos periodísticos, pues la intromisión en la intimidad de las hijas de los actores fue lícita en tanto se limitó a mencionar la información indispensable para el relato de la noticia de interés público.

Fallos: 347:1648 “B., M. y otros”, Voto de los jueces Rosenkranzt y Lorenzetti

El agravio referido a que la controversia originada a raíz de las publicaciones donde se habría injuriado y calumniado al actor al acusársele de haber sido el autor del delito de abuso sexual contra su hija menor debió ser examinada a la luz del estándar de la "real malicia" no es aceptable porque el factor de atribución que exige dicha doctrina (dolo o negligencia casi dolosa) no juega cuando se trata de un ciudadano común, caso en que basta con la acreditación de la simple culpa, aun cuando se considere que el tema sobre el que versaba la nota era de interés público o general.

Fallos: 335:2283 “E.R.G.”

El agravio referido a que la controversia originada a raíz de las publicaciones donde se habría injuriado y calumniado al actor al acusársele de haber sido el autor del delito de abuso sexual contra su hija menor debió ser examinada a la luz del estándar de la "real malicia" no es aceptable porque el factor de atribución que exige dicha doctrina (dolo o negligencia casi dolosa) no juega cuando se trata de un reclamo de un ciudadano común que no es funcionario público ni figura pública y tampoco se hallan implicados asuntos de interés público, motivo

por el cual se deben aplicar las reglas comunes de la responsabilidad civil, según las cuales basta la simple culpa del agente para comprometer la responsabilidad del órgano de prensa.

Fallos: 335:2283 "E.R.G.", voto de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda

No resulta de aplicación la doctrina de la "real malicia", si la información no se refiere a funcionarios o figuras públicas, ni a particulares que centren en su persona suficiente interés público.

Fallos: 330:3685 "Sciammaro"

Deben aplicarse las reglas comunes de la responsabilidad civil si, aun cuando se admitiere la condición de "figura pública" del actor y el examen del caso a la luz de la doctrina de la "real malicia", al no hallarse implicados asuntos institucionales o de interés público ni hacerse referencia a funcionarios públicos, no corresponde la aplicación de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad agravado o un estándar estricto en la apreciación de los presupuestos legales, justificado en virtud del riesgo que se halla obligado a soportar el damnificado por su manejo de la cosa pública.

Fallos: 327:789 "Roviralta", disidencia del juez Belluscio

Aun cuando no pueda compartirse la tesis del a quo que importa apartarse de la doctrina de esta Corte en cuanto ha receptado el estándar de la real malicia, lo cierto es que no puede pasarse por alto que en el caso no está en juego la exactitud de la crónica, su correspondencia con la realidad, o la eventual protección de una noticia falsa pero contrastada -de allí que ninguna conclusión pueda extraerse del citado estándar-sino que todo lo relativo a la concreta vida privada aun de personajes ampliamente conocidos por el público sólo es susceptible de ser divulgado mediando el consentimiento del sujeto en cuestión

Fallos: 327:789 "Roviralta", disidencia del juez Fayt

Carece de gravitación la disquisición acerca de la calidad de periodista o político del querellado al momento de hacer las declaraciones, si lo esencial para evaluar el grado de tutela constitucional a la luz de la doctrina de la real malicia radica en precisar las condiciones que rodean a quien es objeto de la noticia y no al sujeto que la propala.

Fallos: 320:1272 "Pandolfi"

No es apto para habilitar la instancia extraordinaria el agravio relacionado con la calidad de "hombre público" atribuible al actor, que demanda por daños y perjuicios causados por una información inexacta, si, aun cuando el argumento utilizado por la cámara que se impugna constituyera una afirmación dogmática, en el sentido de que el actor es una personalidad "notoria", quedaría en pie un segundo argumento de dicho tribunal, independiente del anterior, que no fue impugnado por el recurrente, cual es su intervención como periodista en numerosas controversias de interés público.

Fallos: 314:1517 "Vago", voto de los jueces Petracchi y Moliné O'Connor

c) *Acreditar el carácter falaz de la información difundida*

De acuerdo a la doctrina de la real malicia, para que una persona pública pueda pretender una reparación civil por los daños causados por la difusión de información falsa o inexacta sobre asuntos de interés público que la conciernen directamente, la demanda debe acreditar en primer lugar, el carácter falaz de la información difundida.

Fallos: 337:1052 "Kemelmajer de Carlucci"

La jurisprudencia de la Corte ha incorporado el principio de real malicia y no el test de la verdad como adecuada protección de la libertad de expresión, debiéndose constatar si la parte actora demostró que el medio periodístico supo o debió saber que los hechos, a los cuales se califica como "estructura ilegal", y que sirvieron de apoyo para solicitar una depuración del Cuerpo Médico Forense, podían ser falsos, pues si se elude dicho análisis se restringe el espacio necesario para el desarrollo de un amplio debate público sobre temas de interés general que ha sido garantizado por el art. 14 de la Constitución Nacional.

Fallos: 331:1530 "Patitó"

En razón de que el contenido de los informes –sobre un programa televisivo vinculado con la salud de niños-, como por las características propias de las personas involucradas -figura pública-, resulta de aplicación la doctrina de la real malicia adoptada por la Corte Suprema en diversos pronunciamientos, de modo que corresponde a la parte actora demostrar que la información difundida es falsa y que el emisor de esa información conocía la falsedad de la noticia, o bien obró con notoria despreocupación por comprobar su veracidad.

"Socolinsky Mario Bernardo y otros", sentencia del 5 de noviembre de 2024

Es improcedente la acción de daños y perjuicios derivados de la difusión de informes periodísticos en un programa televisivo, pues resulta dirimente la completa transparencia con que fue comunicado a la audiencia cada uno de los pasos de la estrategia utilizada, lo que permitió a cada televidente valorar la real dimensión de los acontecimientos que se exponían, es decir, la metodología de investigación periodística empleada fue exhibida

pormenorizadamente a la audiencia del programa, circunstancia que obsta a la calificación de la noticia como falsa.

["Socolinsky Mario Bernardo y otros", sentencia del 5 de noviembre de 2024](#)

La acción de daños y perjuicios derivados de la emisión de informes periodísticos en un programa televisivo debe ser rechazada, pues no se advierte que se hubiera editado el material con la intención de engañar a la audiencia o bien para alterar el sentido de los hechos analizados.

["Socolinsky Mario Bernardo y otros", sentencia del 5 de noviembre de 2024](#)

La acción de daños y perjuicios derivados de la emisión de informes periodísticos difundidos en un programa televisivo es improcedente, pues no surge que se hubiera editado el material con la intención de engañar a la audiencia o bien para alterar el sentido de los hechos tal cual ocurrieron, sino que se trató de una labor de edición ajustada al propósito y al marco general de la investigación periodística, principalmente el de exhibir la conducta de quienes teniendo a cargo un programa de televisión con público masivo destinado a velar por la salud pública en un canal de aire y ofrecieron su espacio a quien estuvo dispuesta a pagar un precio estipulado por participar del mismo.

["Socolinsky Mario Bernardo y otros", sentencia del 5 de noviembre de 2024, voto del juez Lorenzetti](#)

Resulta presupuesto indispensable para la admisibilidad del examen a la luz de la doctrina de la "real malicia" que el fundamento principal de la condena se haya centrado en la difusión de noticias falsas e inexactas respecto de las cuales sea posible predicar verdad o falsedad, y ello no ocurre si los argumentos de la condena de los demandados han sido elaborados con sustento en la indebida injerencia en la vida familiar de los actores con los consiguientes perjuicios provocados por la difusión de noticias inherentes a la intimidad de la madre y de sus entonces hijos menores.

[Fallos: 330:3685 "Sciammaro", voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni](#)

Si está fuera de discusión, al no haber sido materia de agravios por parte de la actora, lo afirmado por la cámara respecto a la veracidad de la filmación que había sido proporcionada al medio de prensa y que dio origen a las publicaciones cuestionadas, motivo por el cual cabía dar por acreditados los hechos y dichos que de aquéllas surgían, resulta irrelevante examinar la calidad de la fuente a la luz de la doctrina "Campillay" (Fallos: 308:789), ya que se ha acreditado y ha quedado firme su veracidad y también resulta innecesario examinar ese aspecto del fallo con base en la doctrina de la real malicia pues dicho estándar al establecer solamente criterios de imputación subjetiva, presupone obviamente la existencia de una información objetivamente falsa.

[336:309 "Moslares", voto del juez Maqueda](#)

Las omisiones atribuidas al discurso televisivo del demandado no muestran que la información era falsa y pudiera generar responsabilidad civil si las denuncias de tráfico de influencia que involucraban a la accionante realmente existieron, más allá de que la información periodística fuera incompleta por dejar de lado que éstas concluyeron en sobreseimientos.

Fallos: 337:1052 “Kemelmajer de Carlucci”

Sin restar efectos a la doctrina de la "real malicia" como útil herramienta para contribuir al sostenimiento de una prensa libre, debe buscarse un adecuado equilibrio que tampoco deje en indefensión al individuo frente a una injusta agresión periodística, extremo éste que se logra colocando también en cabeza del órgano de prensa la carga de aportar "solidariamente" la prueba del signo contrario, máxime ponderando que es dicho medio quien, precisamente, está en mejores condiciones profesionales, técnicas y fácticas de hacerlo.

Fallos: 319:3428 “Ramos”, disidencia del juez Vázquez; 3085, voto del juez Vázquez

Las consecuencias que en el ámbito del *onus probandi* tiene la adopción de la doctrina de la "real malicia" no se identifican necesariamente con una inversión de la carga de la prueba sino con un agravamiento.

Fallos: 319:3085 “Gesualdi”, voto del juez Vázquez

Resulta clara la configuración del agravio moral ocasionado a quien se citó en un artículo como titular del juzgado del que supuestamente había desaparecido un expediente de divorcio, imputación agravada teniendo en cuenta la especial protección que se otorga a los expedientes referentes a cuestiones de derecho de familia y hallándose el expediente citado, además, reservado.

Fallos: 319:3085 “Gesualdi”, voto del juez Boggiano

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó la demanda de daños y perjuicios promovida a raíz de publicaciones que, a criterio del actor, configuraron una campaña de difamación en demérito de su honra y decoro personal, si no se advierte la falsedad que el recurrente pretende atribuir a la nota, y el reproche vinculado con que el artículo deja en el lector la idea de que fue separado del cargo de juez por cohecho, aparece fuera de contexto.

Fallos: 327:2168 “Vallejo”

Corresponde confirmar la sentencia que condenó a una periodista al pago de una indemnización por el daño moral causado a la actora por las afirmaciones lesivas de su honor efectuadas en un conocido programa televisivo, pues los hechos narrados por la demandada no sólo no se corresponden con las constancias existentes en el sumario criminal al tiempo de difundir esa información, sino que esas imputaciones difamatorias quedaron desmentidas

tiempo después con el sobreseimiento dictado en la causa en que se investigaba el delito de corrupción de mayores.

[Fallos: 327:3560 “González”](#)

Sólo sobre la base de la existencia de una información objetivamente falsa, tiene sentido hablar de "malicia o grave negligencia" (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

[Fallos: 316:2416 “Triacca”](#)

d) *Demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia o actuó con notoria despreocupación por su veracidad*

De acuerdo con la doctrina de la real malicia quien difunde información de interés público que pueda afectar el honor de figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones públicas solo debe responder jurídicamente si el agraviado prueba la falsedad de la información y que esta fue difundida con conocimiento de su falsedad o con notoria despreocupación por su veracidad.

[Fallos: 342:1894 “García”](#)

El “standard” de la real malicia determina la exculpación de los periodistas acusados criminalmente o procesados civilmente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que tales informaciones lo fueron con conocimiento de que no eran verdaderas o con imprudente y notoria despreocupación sobre su veracidad.

[Fallos: 330:2168 “Oyarbide”; 320:1272 “Pandolfi”; 319:2741 “Morales Solá”, voto de los jueces Boggiano y Vázquez; 321:667 “Rudaz Bissón”, disidencia parcial del juez Boggiano](#)

Corresponde rechazar la acción de daños y perjuicios derivados de la emisión de informes periodísticos en un programa televisivo, pues no surge de las constancias de la causa que los periodistas obraran con indiferencia sobre la veracidad de la información transmitida; por el contrario, en el adelanto publicitario y en los informes manifestaron haber intentado entrevistar al actor para que brindase su versión o replicara las noticias, a lo que éste se habría negado.

["Socolinsky Mario Bernardo y otros”, sentencia del 5 de noviembre de 2024](#)

Es improcedente la acción de daños y perjuicios derivados de la emisión de informes periodísticos difundidos en un programa televisivo, pues la parte actora no ha aportado elementos suficientes que permitan concluir que los demandados conocían la invocada falsedad de los hechos divulgados en el programa o que obraron con notoria despreocupación acerca de su verdad o falsedad y tampoco se acreditó que la información difundida fuera falsa,

ni que los demandados hubiesen incurrido en algún tipo de engaño o falsedad en la información transmitida a la audiencia.

["Socolinsky Mario Bernardo y otros", sentencia del 5 de noviembre de 2024, voto del juez Lorenzetti](#)

Debe rechazarse la acción de daños y perjuicios iniciada contra un conductor y una empresa de radio y televisión por las expresiones e imágenes divulgadas durante la emisión de un programa televisivo, pues el accionante no han logrado acreditar que el conductor del programa hubiera divulgado información falsa con conocimiento de la falsedad o con notoria despreocupación sobre su verdad o falsedad, a la fecha de emisión de los programas.

[Fallos: 347:1593 "B., L., B", voto de los jueces Rosatti y Maqueda](#)

La acción de daños y perjuicios iniciada contra un conductor y una empresa de radio y televisión por las expresiones e imágenes divulgadas durante la emisión de un programa televisivo es improcedente, pues las expresiones vertidas por el conductor con relación a la posible vinculación de la actora en la desaparición de una niña recién nacida tuvieron sustento en las investigaciones penales sobre el caso, cuya existencia se encuentra debidamente acreditada en la causa.

[Fallos: 347:1593 "B., L., B", voto de los jueces Rosatti y Maqueda](#)

Corresponde rechazar la acción de daños iniciada contra una editorial y su editor responsable por los perjuicios ocasionados por la publicación de artículos periodísticos, pues los accionantes no lograron acreditar que aquella divulgó información falsa con conocimiento de la falsedad o con notoria despreocupación sobre la verdad o falsedad, al momento en que las notas periodísticas cuestionadas fueron publicadas.

[Fallos: 347:1648 "B., M. y otros", voto de los jueces Rosatti y Maqueda](#)

Corresponde rechazar la acción de daños iniciada contra una editorial y su editor responsable por los perjuicios ocasionados por la publicación de artículos periodísticos, pues los actores no cumplieron con la carga de acreditar que la editorial, al momento de publicar las notas cuestionadas, conocía la falsedad de la información u obró con notoria despreocupación al respecto y además la cobertura del caso no reflejó una versión parcializada -y, menos aún, falsa- de los hechos, sino que relató el devenir de las investigaciones judiciales elaboradas en relación con una cuestión tan sensible como la sustracción y el tráfico de niños.

[Fallos: 347:1648 "B., M. y otros", voto de los jueces Rosatti y Maqueda](#)

La acción de daños iniciada contra una editorial y su editor responsable por los perjuicios ocasionados por la publicación de artículos periodísticos es improcedente, pues la existencia de datos objetivos que respaldaban el mantenimiento de la duda sobre la inocencia de la actora, sumado al hecho de que la editorial no ocultó la información que posteriormente

terminaría exculpándola, constatan la inexistencia de real malicia por parte de la demandada en las publicaciones cuestionadas y su conducta no se muestra ni con animosidad ni con una manifiesta despreocupación respecto de la veracidad o falsedad de la información propalada, sino que, más bien, guardan coherencia con la información disponible al momento de cada publicación.

Fallos: 347:1648 “B., M. y otros”, voto de los jueces Rosenkranzt y Lorenzetti

Para que las omisiones que la cámara atribuye al periodista demandado puedan dar lugar a responsabilidad civil por daños, la actora debería probar que aquél omitió dar esa información lo hizo a sabiendas de que al no mencionar esos datos ofrecería una imagen falsa de la actora -real malicia- o al menos que las omisiones se debieron a un desinterés temerario por la verdad de la información que brindaba, no siendo suficiente con la demostración de que ha sido negligente al difundir la información inexacta.

Fallos: 337:1052 “Kemelmajer de Carlucci”

El eje del estándar de la real malicia se halla configurado por un específico componente subjetivo, razón por la cual su comprobación impone analizar -en el caso concreto- el comportamiento cuestionado de conformidad con las circunstancias particulares de tiempo, persona y lugar que se relacionan con los hechos.

Fallos: 342:1665 “De Sanctis”, voto por la mayoría del juez Lorenzetti

A fin de analizar la concurrencia del factor subjetivo que requiere la doctrina de la real malicia, se debe tener en cuenta la información disponible al momento de la divulgación, sin que los resultados posteriores de la investigación penal puedan alterar, en forma retroactiva, la verificación de la real malicia.

Fallos: 347:1593 “B., L., B”, voto de los jueces Rosatti y Maqueda

La acreditación del factor de atribución más exigente de la "real malicia" requiere algo más que la simple atribución de la violación de un deber de cuidado periodístico, exige la debida acreditación de la consciencia de la falsedad de la noticia o un desinterés temerario con respecto a su probable falsedad.

Fallos: 337:1052 “Kemelmajer de Carlucci”

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda si las supuestas inexactitudes de la carta de lectores publicada se refieren a hechos vinculados con el ejercicio, por parte del recurrente, de cargos al frente del Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco, por lo que debe ser considerado como un funcionario público, que merece una tutela más atenuada que la que corresponde a los simples ciudadanos privados y en ese caso se debería probar que la información fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia, en tanto la libertad de expresión no comprende

tan solo la tutela de las afirmaciones "verdaderas" sino que se extiende a aquellas que, aun no correspondiéndose con la realidad, han sido emitidas de una forma tal que no merece un juicio de reproche de suficiente entidad.

[Fallos: 333:2079 "Dahlgren"](#)

No es el factor "tiempo" con que cuenta el periodista al publicar un libro la premisa a considerar para determinar si se aplica la doctrina de la real malicia, sino si quien difundió la información conoció la falsedad de ésta al momento de publicarla o si obró con notorio desinterés acerca de si lo que publicaba era veraz o no.

[Fallos: 334:1722 "Melo", voto de la jueza Highton de Nolasco.](#)

En la medida que la jurisprudencia de la Corte incorporó el principio de "real malicia" y no el test de la verdad como adecuada protección de la libertad de expresión, la cámara, después de constatar que se trataba de un artículo crítico del comportamiento de un juez nacional en el desempeño de sus funciones, debió limitarse a verificar si el actor había demostrado que el medio periodístico conocía o debió conocer -al obrar sin notoria despreocupación- la falsedad de la información referida tanto a su desempeño como tal, cuanto a su situación personal patrimonial.

[332:2559 "Brugo"](#)

La información falsa, es decir dañosa para el honor, podría no generar responsabilidad cuando se cumplen determinados recaudos: en el supuesto de "Campillay", que quien propale la información la atribuya directamente a la fuente pertinente, utilice un tiempo de verbo potencial o deje en reserva la identidad del implicado; y en el caso de la "real malicia" cuando quien emite la información falsa no haya conocido su falsedad ni se haya comportado con una notoria despreocupación respecto de su veracidad o falsedad.

[Fallos: 342:1777 "Martínez de Sucre", voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco](#)

Corresponde rechazar la demanda reclamando daños y perjuicios si no se demostró que los demandados hubiesen actuado con conocimiento de la falsedad de la noticia o con notoria despreocupación por la veracidad de la información suministrada o hubiesen editado en forma malintencionada el contenido del informe televisivo.

[Fallos: 340:1111 "Boston Medical Group S.A."](#)

La interpretación según la cual el envío por el funcionario agraviado al medio periodístico de una nota afirmando que una noticia es falsa es capaz por sí de transmutar la posible negligencia de quien ha propalado la noticia en temerario desinterés o real malicia, implicaría crear un recurso sencillo en manos del funcionario interesado en que una información deshonrosa no circule para que la actividad informativa se retraiga.

[Fallos: 337:1052 "Kemelmajer de Carlucci"](#)

Para que las omisiones que la cámara atribuye al periodista demandado puedan dar lugar a responsabilidad civil por daños, la actora debería probar que aquél omitió dar esa información a sabiendas de que al no mencionar esos datos ofrecería una imagen falsa de la actora -real malicia- o al menos que las omisiones se debieron a un desinterés temerario por la verdad de la información que brindaba, no siendo suficiente con la demostración de que ha sido negligente al difundir la información inexacta.

[Fallos: 337:1052 “Kemelmajer de Carlucci”](#)

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener una indemnización por daños y perjuicios derivados de la publicación de una noticia en virtud de la cual se le imputaba al actor la comisión de conductas ilícitas y contrarias con el recto ejercicio de la abogacía si las fuentes judiciales fueron señaladas como el origen del cual provino la noticia sin que exista una modificación relevante de aquéllas o una total discordancia entre lo declarado y lo difundido y, por otro lado, las circunstancias del caso no indican que las publicaciones cuestionadas hayan sido hechas con conocimiento o despreocupación acerca de su inexactitud o falsedad como elementos que conforman la "real malicia".

[Fallos: 335:2007 “Romano Duffau”](#)

Cabe revocar la decisión que condenó a la empresa editora demandada a resarcir los daños y perjuicios que le habrían provocado al actor- referida a su desempeño como auxiliar de la justicia en su condición de perito en balística- la nota periodística publicada en un diario, pues la misma no es apta para general la responsabilidad de éste y constituye una restricción a la libertad de expresión, en razón de que el actor no aportó elementos que permitan concluir que el diario conocía la invocada falsedad de los hechos afirmados en la nota o que obró con notoria despreocupación acerca de su verdad o falsedad, sino que, por el contrario, la nota contiene afirmaciones que aparecen atribuidas a diversas fuentes que resultan identificables y cuya veracidad puede comprobarse.

[Fallos: 333:1331 “Locles”](#)

La sentencia que admitió la demanda de daños y perjuicios derivados de la publicación de una nota que sindicaba a un juez de la Nación como sospechoso del delito de enriquecimiento ilícito y sugería su falta de apego al trabajo constituye una restricción indebida a la libertad de expresión si el demandante no aportó elementos que permitan aseverar que el diario conocía la falsedad de dicha información o que obró con notoria despreocupación acerca de su verdad o falsedad y, más aún, la misma era veraz.

[332:2559 “Brugo”](#)

La falta de correlación entre el contenido de las imputaciones de la demandada y la noticia publicada por terceros, que adujo ser el fundamento de sus imputaciones, pone en evidencia, cuanto menos, el notorio desinterés de la demandada sobre la información que estaba difundiendo públicamente a través de los medios de comunicación pues, si bien no resultaba necesario constatar la veracidad de la información o reproducirla fielmente, un obrar honesto le imponía a la demandada, como mínimo, que las referencias a los antecedentes personales del funcionario público, en todo caso, hubieran sido hechas con una razonable congruencia con el verdadero contenido de aquellas. Dicho proceder, por lo tanto, excedió el límite impuesto por la buena fe y tradujo el propósito evidente de atribuir al actor con absoluto menosprecio por la realidad de los hechos la comisión lisa y llana de delitos dolosos, a pesar de que no surgían de las notas aludidas.

Fallos: 342:1665 “De Sanctis”, voto por la mayoría del juez Lorenzetti

Corresponde confirmar la sentencia que condenó a una periodista al pago de una indemnización por el daño moral causado a la actora por las afirmaciones lesivas de su honor efectuadas en un conocido programa televisivo, pues los hechos narrados por la demandada no sólo no se corresponden con las constancias existentes en el sumario criminal al tiempo de difundir esa información, sino que esas imputaciones difamatorias quedaron desmentidas tiempo después con el sobreseimiento dictado en la causa en que se investigaba el delito de corrupción de mayores.

Fallos: 327:3560 “González”

Corresponde confirmar la sentencia que condenó a una periodista al pago de una indemnización por el daño moral causado a la actora por las afirmaciones lesivas de su honor efectuadas en un conocido programa televisivo, pues no podía escapar al conocimiento de la demandada —que admitió expresamente haber tenido acceso al expediente penal y haber escrito un libro de investigación sobre el tema— que tanto el padre como la hija habían desconocido la veracidad de la acusación, como tampoco que su contraria había intervenido anteriormente en otros programas televisivos para negar que hubiese cometido incesto, circunstancias que demuestran que obró con notoria despreocupación por la honra de la demandante al expresarse en la forma en la que lo hizo.

Fallos: 327:3560 “González”

Corresponde confirmar la condena impuesta a una periodista, que obró con notoria despreocupación por la honra de la demandante al expresarse en un conocido programa de televisión, pues debe ponderarse que la condición de formadora de opinión pública, obligaba a la demandada a un obrar cauteloso al difundir la información (arg. art. 902 del Código Civil), y le exigía adecuar la información a los datos suministrados por la propia realidad, máxime tratándose de una noticia con evidente potencialidad calumniosa o difamatoria.

Fallos: 327:3560 “González”

Si la Cámara consideró razonablemente que al encontrarse comprobada la falsedad de la afirmación realizada sobre la doble percepción del actor, quedó demostrado el marcado desinterés de los demandados por verificar el grado de certeza de la información, no es verdad que la sentencia no haya examinado la causa atendiendo a los postulados de la real malicia.

[Fallos: 327:943 “Guerineau”](#)

Corresponde desestimar el carácter difamatorio de la nota cuestionada si la semblanza de la jueza estaba vinculada con una noticia de indudable interés público —haberse presentado y ganado un concurso y rehusarse luego a aceptar el cargo en un tribunal donde tramitaba una causa de extrema repercusión pública— si el tenor de la misma no evidencia que hubiese sido redactada con el propósito de lesionar su honor o causarle daño y, más allá de algunos datos inexactos, la mayoría de los suministrados eran verdaderos.

[Fallos: 326:4136 “Baquero”](#)

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que exigió como único modo de exculpación la producción de la *exceptio veritatis* sin tener en cuenta que la cuestión se centraba en determinar si existían elementos que - en una interpretación periodística bien intencionada - hubiesen podido justificar la publicación de la noticia por su trascendencia pública.

[Fallos: 320:1272 “Pandolfi”](#)

La tutela constitucional de la libertad de expresión no puede limitarse a las afirmaciones que —con posterioridad al hecho son declaradas "verdaderas" por un órgano jurisdiccional, sino que resulta imperativo determinar— ante la existencia de una noticia inexacta - el grado de diligencia desplegado por el informador en la tarea de determinar su veracidad.

[Fallos: 320:1272 “Pandolfi”, voto de los jueces Petracchi y Bossert](#)

La circunstancia de que el querellado hubiera realizado una "tenaz tarea investigativa" antes de difundir la noticia era un elemento esencial a tener en cuenta para determinar si había actuado con la disposición subjetiva requerida por la doctrina de la real malicia para justificar una condena penal por el delito de injurias.

[Fallos: 320:1272 “Pandolfi”, voto de los jueces Petracchi y Bossert](#)

Para obtener la reparación pecuniaria por las publicaciones concernientes al ejercicio de su ministerio, los funcionarios públicos deben probar que la información fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia. En cambio, basta la "negligencia precipitada" o "simple culpa" en la propalación de una noticia de carácter difamatorio de un particular para generar la condigna responsabilidad de los medios de comunicación pertinentes.

Fallos: 336:879 "Barrantes"; 326:2491 "Menem, Amado"; 319:3428 "Ramos"; 310:508 "Costa".

Si el a quo no se abstuvo de aplicar la doctrina de la "real malicia", sino que, valorando las pruebas consideró que se configuraban los extremos que permitían atribuir responsabilidad civil al demandado, teniendo en cuenta la condición de funcionario público del actor y la conducta temeraria del recurrente, los agravios no guardan relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas, pues remiten a una cuestión de hecho, prueba y derecho procesal ajena al recurso extraordinario.

Fallos: 319:3428 "Ramos", disidencia de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor y López.

Es descalificable el pronunciamiento que, al condenar a un periodista por el delito de injurias, decidió que había actuado con real malicia, atribuyéndole el conocimiento de la falsedad de la noticia, despreocupación para indagar acerca de la verdad de lo expresado e imprudencia temeraria en la forma de buscar la noticia, mediante afirmaciones dogmáticas y razonamientos que implican la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del querellado, frustrando de manera directa e inmediata concretas garantías constitucionales.

Fallos: 319:2741 "Morales Solá", disidencia parcial del juez Bossert.

Se encuentran reunidos los extremos imprescindibles para determinar la responsabilidad del medio de prensa si quedó acreditada la falsedad objetiva de la información - se demostró que el expediente supuestamente desaparecido nunca salió del juzgado del cual era titular la actora - y también el conocimiento de dicha circunstancia por los codemandados, que manifestaron un absoluto desinterés por la verdad al publicar la noticia

Fallos: 319:3085 "Gesualdi", votos de los jueces Boggiano y Vázquez.

Resulta arbitrario atribuir al director del semanario haber tomado conocimiento del artículo considerado calumnioso si éste nunca lo reconoció sino que sólo admitió la autenticidad del mismo y uno de sus firmantes relató detalladamente que no pudo tener conocimiento previo a la edición por tratarse de una "nota de cierre" cuyo texto quedó terminado en la madrugada del mismo día de la aparición de la revista, cuando el director ya no estaba presente en la redacción.

Fallos: 315:632 "Abad", voto de los jueces Belluscio, Petracchi, Nazareno y Boggiano.

El principio constitucional de culpabilidad como presupuesto de la aplicación de una pena exige que la acción ilícita pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente.

Fallos: 315:632 “Abad”, voto de los jueces Belluscio, Petracchi, Nazareno y Boggiano.

Debe concluirse que se ha configurado el delito civil de calumnia, si las publicaciones periodísticas, apreciadas aun con el criterio más amplio en virtud de hacerse alusión a la conducta de un “empleado público”, exceden los límites impuestos por la buena fe y traducen un propósito evidentemente malicioso al atribuir al actor -con absoluto desprecio de la realidad de los hechos- la comisión lisa y llana de un delito doloso, circunstancia que no surgía de la filmación efectuada ni del sumario administrativo conocidos por las empresas periodísticas.

Fallos: 310:508 “Costa”

3- Casuística

a) *Funcionarios públicos*

La acción de daños y perjuicios iniciada contra un conductor y una empresa de radio y televisión por las expresiones e imágenes divulgadas durante la emisión de un programa televisivo es improcedente, pues de las constancias de la causa se desprende que la actora se desempeñaba como funcionaria pública en la época en que habrían tenido lugar los sucesos con los que se la vinculó y el caso había despertado interés público dado los gravísimos hechos, que incluían la desaparición de una niña recién nacida, la existencia de una red de tráfico de niños, que operaba en el país y en la que se encontrarían implicados funcionarios públicos y profesionales de la medicina.

Fallos: 347:1593 “B., L., B”, voto de los jueces Rosatti y Maqueda

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda si las supuestas inexactitudes de la carta de lectores publicada se refieren a hechos vinculados con el ejercicio, por parte del recurrente, de cargos al frente del Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco, por lo que debe ser considerado como un funcionario público, que merece una tutela más atenuada que la que corresponde a los simples ciudadanos privados y en ese caso se debería probar que la información fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia, en tanto la libertad de expresión no comprende tan solo la tutela de las afirmaciones “verdaderas” sino que se extiende a aquellas que, aun no correspondiéndose con la realidad, han sido emitidas de una forma tal que no merece un juicio de reproche de suficiente entidad.

Fallos: 333:2079 “Dahlgren”.

En el caso se encuentra en discusión la aplicación del principio de “real malicia” vinculado con expresiones publicadas en la editorial del diario demandado referidas al funcionamiento de un organismo público- Cuerpo Médico Forense-, mediante un lenguaje que incluye opiniones críticas sobre ciertas circunstancias que fueron mencionadas asertivamente y que pone en conflicto el derecho a la libertad de expresión, información y prensa y el derecho a la honra y reputación.

[331:1530 “Patitó”](#).

Resulta evidente la configuración del perjuicio moral ocasionado a quien se citó en el artículo en su condición de titular del juzgado del que supuestamente había desaparecido un expediente y sobre la cual se arrojó un manto de duda acerca de un eventual incumplimiento suyo a deberes fundamentales propios del cargo.

[Fallos: 319:3085 “Gesualdi”](#), voto del juez Vázquez.

b) Figuras públicas

Corresponde rechazar la demanda entablada a fin de obtener la reparación de los daños derivados de la publicación de expresiones consideradas injuriantes en el portal de un diario, toda vez que dichas expresiones se refieren a un asunto de interés público y a una persona que puede caracterizarse como figura pública -periodista especializado en política internacional-, esto es, que está íntimamente involucrada en la resolución de importantes cuestiones públicas o que, por razón de su fama, tiene gran influencia en áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad.

[Fallos: 346:467 “Brieger”](#)

La acción entablada a fin de obtener la reparación de los daños derivados de la publicación de expresiones consideradas injuriantes en el portal de un diario debe ser rechazada, pues las locuciones cuestionadas tienen relación con las ideas que el demandado quiso exponer en el debate público suscitado con el actor, y pese a ser exageradas y agraviantes en la percepción del actor, no pueden considerarse que manifiestamente carezcan de relación con las ideas u opiniones que se exponen.

[Fallos: 346:467 “Brieger”](#)

Las expresiones que dieron origen al reclamo de daños y perjuicios, se refieren a la actora en su faceta de figura pública, en virtud de su activa intervención en el debate público sobre los procesos judiciales y las políticas públicas adoptadas respecto de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar, en su condición de presidenta de la Asociación de Familiares y Amigos de los Presos Políticos de Argentina, erigiéndose como una figura representativa de la postura política y de los intereses que defiende.

Fallos: 343:2211 “Pando de Mercado”.

Los camaristas debieron examinar si el sujeto de la noticia fue o no una figura pública, puesto que de ello depende la aplicabilidad al caso de la doctrina que restringe la responsabilidad civil a los casos de “real malicia” o si, en cambio, se trataba de un particular sin una posición tal que le diese incumbencia en la esfera pública.

Fallos: 334:1722 “Melo”.

Al examinar si el sujeto de la noticia fue o no una figura pública, resulta necesario recordar los lineamientos dados por la Corte Suprema de los Estados Unidos al fallar en el caso “Gertz” (418 U.S. 323) en el cual recordó que los funcionarios públicos o las figuras públicas normalmente cuentan con un acceso significativamente mayor a los canales de comunicación y, por lo tanto, “tienen una oportunidad más realista de contrarrestar las falsedades que las personas privadas” (418 U. S. 323, 344). Que los individuos que deciden buscar un puesto en el gobierno aceptan algunas consecuencias propias de ese involucramiento en las cuestiones públicas y que lo mismo sucede con aquellas otras clasificadas como figuras públicas, que rara vez llegan a ser tales sin que medie de su parte una acción dirigida con ese propósito, es decir, que “buscan participar en controversias públicas y convocan de este modo el comentario y la atención de la gente” (418 U.S. 323, 345).

Fallos: 334:1722 “Melo”.

La doctrina que exige “real malicia” fue sentada en “New York Times v. Sullivan (376 U.S. 254) y posteriormente extendidas en “Curtis Publishing Co v. Butts” (388 U.S. 130) a demandas iniciadas por personas que, sin ser funcionarios públicos “estaban íntimamente involucradas en la resolución de importantes cuestiones públicas o, por razón de su fama tenían gran influencia en áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad” (418 U.S. 323, 337).

Fallos: 334:1722 “Melo”.

En el caso "Vago" la Corte atribuyó al demandante el carácter de "figura pública" o "personalidad notoria" y rechazó la demanda contra un diario.

Fallos: 333:831 “Canavesi”.

La prensa debe ser protegida contra demandas entabladas por personas que tienen el deber de soportar publicaciones críticas basadas incluso en errores o falsedades (funcionarios), o por individuos que ocupan una posición que les permite contrarrestar los efectos de tales publicaciones por medios menos riesgosos para la libertad de prensa (figuras públicas). Ambos tipos de personas deben probar entonces una infracción más grave (real malicia o despreocupación temeraria) para obtener reparación.

Fallos: 333:831 “Canavesi”.

Debe resguardarse especialmente el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran a las personalidades públicas, como garantía esencial del sistema republicano democrático.

Fallos: 316:2416 “Triacca”

c) Particulares en asuntos de interés público

Resulta aplicable la doctrina de la real malicia si las expresiones en juego estaban dirigidas a cuestionar el actuar del presidente del Tribunal de Cuentas provincial y se hizo referencia a la actora solo en la medida en que esta se encontraba involucrada en una cuestión de interés público como cónyuge del funcionario denunciado.

Fallos: 342:1894 “García”

Cabe confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda interpuesta por los hijos y la madre de uno de los socios fundadores de un diario- quien falleciera al poco tiempo de la venta del mismo- contra un periodista por los daños y perjuicios que dicen haber sufrido con motivo de un libro de su autoría, en el que se aludió al suicidio de aquél, pues aun cuando se admitiera que el contexto informativo presentaba un interés público o general -el demandado sostuvo que la información sobre el fallecimiento tenía relación con la investigación acerca de la creación, fundación y crecimiento de un diario de reconocida circulación, tiraje y alcance nacional- no se advierte cuál es la conexión que el supuesto suicidio pudo tener con dicho escenario, tornándose innecesario determinar si la doctrina de la real malicia es aplicable o no, cuando la información falsa aparece publicada en un libro.

Fallos: 334:1722 “Melo”, disidencia de los jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni

Cabe confirmar la sentencia que modificó la suma concedida en concepto de daño moral, en el marco de la demanda de daños y perjuicios promovida por particulares en virtud de la difusión de un informe periodístico, pues no han aceptado un cargo público ni asumido un rol influyente en el ordenamiento de la sociedad, ni tampoco han adoptado acto voluntario alguno ni pretendido influenciar en la resolución de asuntos públicos de un modo incompatible con los mecanismos naturalmente democráticos, por lo cual no han renunciado a su interés en la protección de su buen nombre y cuentan con argumentos para acudir ante

los tribunales a fin de obtener la reparación de los perjuicios producidos por falsedades difamatorias, lo que no implica desconocer el interés general que puede suscitar la discusión pública de cuestiones de relevancia social como la de la temática que informó la investigación cuestionada en las actuaciones.

[Fallos: 336:879 “Barrantes”](#)

Cabe confirmar la sentencia que modificó la suma concedida en concepto de daño moral, en el marco de la demanda de daños y perjuicios promovida por particulares en virtud de la difusión de un informe periodístico, pues no corresponde aplicar a los actores -que no son funcionarios públicos ni figuras públicas- un estándar de "protección atenuada" del honor, concebido sólo para los casos en que esos funcionarios (o esas figuras) están comprometidos en temas de interés general.

[Fallos: 336:879 “Barrantes”, voto del juez Petracchi](#)

El discurso sobre cuestiones vinculadas con la prestación de servicios médicos dirigidos a un sector de la población tiene una trascendencia esencial para la vida comunitaria y demanda una protección especial en aras de asegurar la circulación de información de relevancia pública ya que la protección del derecho a la salud prevista en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales (arts. 42, 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, art. 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. XI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros) revela la importancia que tiene este tema para la sociedad en su conjunto.

[Fallos: 340:1111 “Boston Medical Group S.A.”](#)

El agravio referido a que la controversia originada a raíz de las publicaciones donde se habría injuriado y calumniado al actor al acusársele de haber sido el autor del delito de abuso sexual contra su hija menor debió ser examinada a la luz del estándar de la "real malicia" no es aceptable porque el factor de atribución que exige dicha doctrina (dolo o negligencia casi dolosa) no juega cuando se trata de un reclamo de un ciudadano común que no es funcionario público ni figura pública y tampoco se hallan implicados asuntos de interés público, motivo por el cual se deben aplicar las reglas comunes de la responsabilidad civil, según las cuales basta la simple culpa del agente para comprometer la responsabilidad del órgano de prensa.

[Fallos: 335:2283 “E.R.G.”, voto de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda](#)

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios si desvirtuó la doctrina de la Corte al aplicar al actor —que no es funcionario público ni figura pública— un estándar de "protección atenuada" del honor, concebido sólo para los casos en que aquéllos están comprometidos en temas de interés general.

[Fallos: 326:2491 “Menem, Amado”](#)

El derecho a la privacidad se halla especialmente protegido conforme se desprende con meridiana claridad del art. 19 primera parte de la Constitución Nacional, ya que no se puede interferir en el ámbito de las acciones privadas salvo que ofendan el orden y la moral pública o perjudiquen a terceros, pues dichos actos privados no sólo son ajenos a la autoridad de los magistrados, sino protegidos de la intromisión de terceros, especialmente cuando no se hallan implicados asuntos institucionales o de interés público ni son atinentes a funcionarios o figuras públicas.

Fallos: 330:4615 “Franco”

Si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no juega la doctrina de la "real malicia", funcionado en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil y lo mismo ocurre si se trata de personas de dimensión pública pero en aspectos concernientes a su vida privada que de ningún modo ofendan a la moral y las buenas costumbres (art. 19 de la Constitución Nacional).

Fallos: 319:3085 “Gesualdi”, voto del juez Vázquez

Ante una situación potencialmente injuriosa o calumniosa de un ciudadano cualquiera, el editor o radiodifusor en sobreaviso debe ser particularmente cauto en cerciorarse del posible fundamento verídico del suceso o acontecimiento.

Fallos: 310:508 “Costa”

Si se invoca lesión al honor y reputación de un ciudadano común y no se hallan implicados asuntos institucionales o de interés público ni se hace referencia a funcionarios públicos, no corresponde la aplicación de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad agravado o un estándar estricto en la apreciación de los presupuestos legales, justificado en virtud del riesgo a que se halla obligado a soportar el damnificado por su manejo de la cosa pública.

Fallos: 321:3170 “Díaz”, voto de los jueces Belluscio y Bossert

No es apto para habilitar la instancia extraordinaria el agravio relacionado con la calidad de “hombre público” atribuible al actor, que demanda por daños y perjuicios causados por una información inexacta, si, aún cuando el argumento utilizado por la cámara que se impugna constituyera una afirmación dogmática, en el sentido de que el actor es una personalidad “notoria”, quedaría en pie un segundo argumento de dicho tribunal, independiente del anterior, que no fue impugnado por el recurrente, cuál es su intervención como periodista en numerosas controversias de interés público.

Fallos: 314:1517 “Vago”, voto de los jueces Petracchi y Moliné O’Connor

d) Medios de comunicación comprendidos

- Libros

Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la demanda interpuesta por los hijos y la madre de uno de los socios fundadores de un diario -quien falleciera al poco tiempo de la venta del mismo- contra un periodista por los daños y perjuicios que dicen haber sufrido con motivo de un libro de su autoría, en el que se aludió al suicidio de aquél, pues la alzada se limitó a afirmar de un modo dogmático que la doctrina de la "real malicia" se aplicaba a la prensa escrita, oral, televisiva, etc. pero no a los libros, porque en estos el autor cuenta con tiempo y elementos suficientes para meditar y revisar lo que escribe, interpretación ésta que no condice con la amplitud de la teoría receptada por el Tribunal, que al aludir a la "real malicia" se refiere a datos no veraces propalados por la prensa escrita, oral o televisa, sin establecer salvedad alguna.

Fallos: 334:1722 "Melo"

No es el factor "tiempo" con que cuenta el periodista al publicar un libro la premisa a considerar para determinar si se aplica la doctrina de la real malicia, sino si quien difundió la información conoció la falsedad de ésta al momento de publicarla o si obró con notorio desinterés acerca de si lo que publicaba era veraz o no

Fallos: 334:1722 "Melo", voto de la jueza Highton de Nolasco

- Blogs

Corresponde rechazar la demanda tendiente a obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de una información referida a quien se desempeñaba como funcionario en la Universidad de Buenos Aires si la publicación se ajusta a la doctrina "Campillay" (Fallos: 308:789) y no puede traer responsabilidad alguna al demandado, quien se limitó a publicarlo en su blog, mencionando expresamente la fuente de la que provino y teniendo en cuenta que la evolución jurisprudencial a partir del precedente mencionado demuestra la elaboración de un estándar atenuado de responsabilidad cuando el sujeto pasivo de la deshonra es una persona pública.

"Sujarchuk Ariel Bernardo", sentencia del 1° de agosto de 2013

e) No se aplica en estándar

No resulta procedente recurrir al estándar de responsabilidad que surge de la doctrina de la "real malicia" si la tipificación legal de los delitos contra el honor en el Código Penal Argentino ofrece suficientes garantías a los imputados de los mencionados delitos y una condena basada

en la acreditación de la responsabilidad a título de alguna de las formas de la culpa implicaría la aplicación extensiva de la ley penal con la consecuente violación del principio de legalidad.
Fallos: 321:2558 “Amarilla”

4- Normativa aplicable

a) **Ley 26.032 de Servicio de internet**

Sancionada: 18 de mayo de 2005

Promulgada de Hecho: 16 de junio de 2005

ARTICULO 1° — La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.

b) **Código Penal. Ley 26.551**

Modificación.

Sancionada: 18 de noviembre de 2009

Promulgada: 26 de noviembre de 2009

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 109 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 109: La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil (\$ 3.000.-) a pesos treinta mil (\$ 30.000.-). En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

ARTICULO 2° — Sustitúyese el artículo 110 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 110: El que intencionalmente deshonrar o desacreditar a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500.-) a pesos veinte mil (\$ 20.000.-). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.

ARTICULO 3° — Sustitúyese el artículo 111 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 111: El acusado de injuria, en los casos en los que las expresiones de ningún modo estén vinculadas con asuntos de interés público, no podrá probar la verdad de la imputación salvo en los casos siguientes:

- 1) Si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal.
- 2) Si el querellante pidiera la prueba de la imputación dirigida contra él.

En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena.

ARTICULO 4º — Derógase el artículo 112 del Código Penal de la Nación.

ARTICULO 5º — Sustitúyese el artículo 113 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 113: El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate, siempre que su contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente. En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

ARTICULO 6º — Sustitúyese el artículo 117 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

Artículo 117: El acusado de injuria o calumnia quedará exento de pena si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo. La retractación no importará para el acusado la aceptación de su culpabilidad.

ARTICULO 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

5- Jurisprudencia extranjera

a) *Suprema Corte de los Estados Unidos de América*

New York Times v. Sullivan (376 U.S. 254, 271)

Las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, y este debe ser protegido si la libertad de expresión ha de tener el espacio que ella necesita para sobrevivir.

Fallos: 340:1111 “Boston Medical Group S.A.”; 334:1722 “Melo”, voto jueza Highton; 333:2079 “Dahlgren”, voto jueces Petracchi, Zafaroni y Argibay y voto del juez Lorenzetti; 333:1331 “Locles”; 332:2559 “Brugo”; Fallos: 331:1530 “Patitó”, voto jueces Lorenzetti, Fayt, Zaffaroni, Argibay y voto jueza Highton; CSJ 831/1997 “Cavallo, Domingo Felipe s/ recurso de casación”; Fallos: 310:508 “Costa”; 314:1517 “Vago”; 319:2741 “Morales Solá”, disidencia parcial del juez Fayt; 320:1272 “Pandolfi”; 321:885 “Petric”

Es un preciado privilegio americano decir lo que se piensa —aunque no siempre se haga con exquisito buen gusto—, sobre todas las instituciones públicas [...] las conclusiones correctas son más probablemente alcanzadas por una multitud de voces que mediante cualquier tipo de selección autoritaria. Para muchos, esto es y siempre será, una insensatez; pero todos nosotros estamos embarcados en ella.

Fallos: 321:2558 “Amarilla”, voto de los jueces Petracchi y Bossert

Gertz v. Robert Welch Inc. (418 U.S. 339/340) (1974)

[La doctrina de la real malicia debe extenderse a demandas iniciadas por personas que, sin ser funcionarios públicos] “estaban íntimamente involucradas en la resolución de importantes cuestiones públicas o, por razón de su fama tenían gran influencia en áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad.

Fallos: 334:1722 “Melo”

Bajo la Primera Enmienda no existe algo así como una idea falsa. Por perniciosa que pueda ser una opinión, dependemos para su rectificación, no de la conciencia de los jueces o jurados, sino de la competencia con otras ideas.

Fallos: 335:2150 “Quantin”; 334:1722 “Melo”

Bajo la Primera Enmienda no existe algo así como una idea falsa. Por perniciosa que pueda ser una opinión, dependemos para su rectificación, no de la conciencia de los jueces o jurados, sino de la competencia con otras ideas.

La Primera Enmienda requiere que protejamos algunas falsedades a efectos de tutelar el discurso que tiene importancia.

Fallos: 334:1722 “Melo”

Baumgartner vs. United States, 322 US 665, 673-674 – (1944)

El juez Frankfurter había dicho que una de las prerrogativas de los ciudadanos americanos es el derecho a criticar a los hombres públicos y sus medidas.

Fallos: 321:2558 “Amarilla”, voto de los jueces Petracchi y Bossert

b) Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opinión consultiva 5/85

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre (párr. 70).

Fallos: 337:1174 “Rodríguez”

Herrera Ulloa Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar [...] de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático (párr. 128).

Fallos: 336:1148 “Canicoba Corral”

Kimel v. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177).

Las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público [...] gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. [...] en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público (párr. 86).

Fallos: 342:1665 “De Sanctis”

La restricción [a la libertad de expresión] tendría que lograr una importante satisfacción del derecho a la reputación sin hacer nugatorio el derecho a la libre crítica contra la actuación de los funcionarios públicos. Para efectuar esta ponderación se debe analizar i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro. En algunos casos la balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y en otros a la salvaguarda del derecho a la honra (párr. 84).

Fallos: 342:1665 “De Sanctis”; 1777 “Martínez de Sucre”, voto del juez Rosatti

En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población (párr. 88).

Fallos: 342:1665 “De Sanctis”; 337:921 “Irigoyen”

La opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor (párr. 93).

Fallos: 335:2150 “Quantin”

Fontevicchia v. Argentina

Las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores,

entre otras, gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. [E]n una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público (párr. 47).

Fallos: 342:1777 “Martínez de Sucre”, voto del juez Maqueda; 342:1665 “De Sanctis”, voto del juez Maqueda

c) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Lingens v. Austria

Se debe distinguir cuidadosamente entre hechos y juicios de valor. Mientras que la realidad de los primeros puede probarse, los segundos no son susceptibles de prueba” (párrafo 46). Como el periodista Lingens había calificado la conducta del canciller austríaco con expresiones como “el peor o más odioso oportunismo” y criticaba su comportamiento como “inmoral e indigno”, sus dichos fueron encuadrados como juicios de valor y, por lo tanto, considerados como el legítimo ejercicio de la libertad de expresión.

Fallos: 335:2150 “Quantin”

[L]a libertad de prensa [...] lleva al público uno de los mejores medios para descubrir y formar su opinión acerca de las ideas y actitudes de los líderes políticos. En general, la libertad para debatir en materia política se halla en el corazón mismo del concepto de sociedad democrática que prevalece a lo largo de la Convención [Europea de Derechos del Hombre].

Fallos: 321:2558 “Amarilla”, voto de los jueces Petracchi y Bossert

d) Tribunal Constitucional de España

Sentencia 20/1990 del 15/2/1990

Las palabras despectivas para Su Majestad el Rey se han utilizado, contrariando sin duda el respeto debido por la más alta Magistratura del Estado, con la finalidad prevalente de robustecer la idea crítica que preside todo el artículo, [por lo cual] tales palabras, rechazables moral y socialmente por innecesarias, injustas y contradictorias con una conducta que ha merecido la adhesión mayoritaria del pueblo español y que ha hecho posible la transición política y la consolidación democrática... no pueden ser sancionadas con una conducta penal sin vulnerar las libertades invocadas por el recurrente [L]a libertad ideológica indisolublemente unida al pluralismo político que, como valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico propugna la Constitución, exige la máxima amplitud en el ejercicio de aquella y, naturalmente, no solo en lo coincidente con la Constitución y con el resto del

Secretaría de Jurisprudencia – Corte Suprema de Justicia de la Nación

ordenamiento jurídico, sino también en lo que resulta contrapuesto a los valores y bienes que en ellos se consagran, excluida siempre la violencia para imponer los propios criterios, pero permitiendo la libre exposición de los mismos en los términos que impone una democracia avanzada. De ahí la indispensable interpretación restrictiva de las limitaciones a la libertad ideológica y del derecho a expresarla, sin el cual carecería aquella de toda efectividad.

Fallos: 335:2150 “Quantin”

Sentencia 6/1988

Las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho [de expresarse libremente], la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio.

Fallos: 340:1111 “Boston Medical Group S.A.”; 334:1722 “Melo”, voto de la jueza Highton; 333:2079 “Dahlgren”, voto de los jueces Petracchi, Zafaroni y Argibay y voto del juez Lorenzetti; 333:1331 “Locles”; 332:2559 “Brugo”; 331:1530 “Patitó”, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt, Zaffaroni, Argibay y voto de la jueza Highton

II. “DOCTRINA CAMPILLAY”

1- Noción y alcance

El derecho a la libre expresión e información no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, tiene un lugar eminente que obliga a particular cautela en cuanto se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa. La función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo supone que ha de actuar con la más amplia libertad, pero el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas.

Fallos: 308:789 “Campillay”; 327:3560 “González”

Un enfoque adecuado a la seriedad que debe primar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas - admitida aún la imposibilidad práctica de verificar su exactitud - impone proclamar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los imputados en el hecho¹.

Fallos: 308:789 “Campillay”; 321:3170 “Díaz”, 324:2419 “Bruno”; 326:4285 “Perini”; 327:3560 “Gonzalez”

La función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo supone que ha de actuar con la más amplia libertad, pero el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas.

Fallos: 310:508 “Costa”, 315:632 “Abad”, 321:3170, “Díaz”, voto del juez Vázquez, 321:2558 “Amarilla”

La Corte ha desarrollado doctrinas fuertemente tutelares del ejercicio de la libertad de expresión, particularmente en materias de interés público, y tanto la doctrina “Campillay” como la doctrina de la “real malicia” constituyen estándares que brindan una protección

¹ Bianchi y Gullco sostienen que el caso “Pérez” (Fallos: 257:308) es precursor de la doctrina del “reporte fiel”. Ver *El derecho a la libre expresión*, 2ª edición ampliada y actualizada, Librería editora platense, 2009, ps. 272-274.

intensa a la libertad de expresión y que resguardan un espacio amplio para el desarrollo de un debate público robusto.

Fallos: 340:1364 “Martín”

La Corte ha aceptado doctrinas fuertemente tutelares del ejercicio de la libertad de expresión, particularmente en materia de interés público. Las doctrinas “Campillay”, de la “real malicia”, “Ponzetti de Balbín” y el criterio de ponderación estricto para generar responsabilidad por la emisión de opiniones.

Fallos: 345:482 “Denegri”

La doctrina "Campillay" establece que quien difunde una información no es responsable por los daños que ello pudiera causar, pero solo si concurren determinadas condiciones.

Fallos: 308:789 “Campillay”; Fallos: 340:1364 “Martín”

El estándar "Campillay" protege a quien, al difundir una noticia individualizando su fuente, "no se hace cargo de su veracidad, no la hace propia, ni le agrega fuerza de convicción".

Fallos: 326:4123 “Barreiro”; 333:2079 “Dahlgren”

La aplicación de la doctrina Campillay está destinada a establecer un ámbito suficientemente generoso para el ejercicio del derecho constitucional de la libertad de expresión y la invocación de una fuente y la transcripción sustancialmente fiel de la noticia emanada de ella priva de antijuricidad a la conducta, razón por la cual el principio referido juega tanto en el ámbito de la responsabilidad civil como en el penal.

Fallos: 342:2155 “García”

2- Fundamentos

El fundamento principal de la doctrina “Campillay” radica en que, en temas de relevancia pública, parece prioritario que todas las voces sean escuchadas, para que se acreciente y se robustezca el debate propio de un sistema democrático. Si el informador pudiera ser responsabilizado por el mero hecho de la reproducción del decir ajeno -supuestamente lesivo de terceros- es claro que se convertiría en un temeroso filtrador y sopesador de la información, más que su canal desinhibido. Ello restringiría la información recibida por la gente y, al mismo tiempo, emplazaría al que informa en un impropio papel del censor.

Fallos: 342:2155 “García”, 333: 2079, "Dahlgren", y 337:921, "Irigoyen"

La Corte ha declarado en forma reiterada el lugar eminente que la libertad de expresión tiene en un régimen republicano. En este sentido ha dicho desde antiguo que entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal.

Fallos: 248:291 “Abal”

La Corte ha desarrollado doctrinas fuertemente tutelares del ejercicio de la libertad de expresión, particularmente en materias de interés público, y tanto la doctrina "Campillay" como la doctrina de la "real malicia" constituyen estándares que brindan una protección intensa a la libertad de expresión y que resguardan un espacio amplio para el desarrollo de un debate público robusto.

Fallos: 340:1364 “Martín”; 345:482 “Denegri”

Si el ejercicio del derecho garantizado por los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional estuviera sujeto a que la prensa constatará de modo previo y de forma fehaciente la verdad de las manifestaciones de terceros que publica, estaríamos ante un acto de censura previa inadmisibles en una sociedad democrática y pluralista.

Fallos: 342:2155 “García”, 326:4123 “Barreiro”

A los efectos de fomentar la difusión de información necesaria para la configuración de una sociedad democrática, la doctrina "Campillay" protege a quien atribuye -de modo sincero y sustancialmente fiel- la información a una fuente identificable, utiliza un discurso meramente conjetural que evita formas asertivas o deja en reserva la identidad de las personas a quienes involucra la información difundida, evitando suministrar datos que permitan conducir a su fácil identificación.

Fallos: 340:1364 “Martín”; 347:1593 “B., L. B.”, voto de los jueces Rosenkantz y Lorenzetti; 347:1648 “B., M. y otros”, voto de los jueces Rosenkantz y Lorenzetti

Las condiciones de la doctrina “Campillay” son consecuencia de un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas -aún admitida la imposibilidad práctica de verificar la exactitud de la información difundida. Se trata de una de las maneras en que ha podido ser articulado un razonable equilibrio entre la fuerte tutela constitucional que recibe la libertad de expresión y la protección de otros derechos individuales que reconocen también fuente constitucional.

Fallos: 340:1364 “Martín”

La libertad de expresión tiene un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales. Ello es así, en razón de su centralidad para el mantenimiento de una república democrática y, por ello, para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo diseñado por nuestra Constitución.

Fallos: 340:1364 “Martín”

El derecho de prensa, reconocido como derecho de crónica en cuanto a la difusión de noticias que conciernen a la comunidad como cuerpo social y cultural, requiere para su ejercicio que las restricciones, sanciones o limitaciones deban imponerse únicamente por ley y su interpretación deba ser restrictiva.

Fallos: 308:789 “Campillay”, disidencia del juez Caballero y del juez Fayt, 313:740 “Itzigsohn de Márquez”, disidencia del juez Fayt; 316:1623 “Pérez Arriaga”; 316:2394 “Granada” disidencia parcial de los jueces Barra, Fayt y Levene [h.]; 324:975 “S. V.” Voto de los jueces Nazareno y Bossert

3- Cuestión federal

Existe cuestión federal bastante, en los términos del art. 14, inc. 3°, de la ley 48, ya que si bien la sentencia que, al admitir la responsabilidad derivada de la publicación de una noticia errónea que involucraba al actor en la perpetración de diversos delitos -de los que fue sobreseído definitivamente en sede penal-, condenó a los demandados a abonar un resarcimiento en concepto de daño moral, se sustenta en las normas de derecho común que regulan la responsabilidad civil cuasidelictual, el tribunal a quo decidió en forma contraria a las pretensiones de los apelantes la cuestión constitucional fundada en los arts. 14 y 32 de la Carta Magna.

Fallos: 308:789 “Campillay”

Hay cuestión federal si está en juego el alcance de la doctrina constitucional establecida por la Corte por primera vez en el caso "Campillay", que según el apelante, ha sido interpretada por el a quo en forma forzada e irrazonable.

Fallos: 326:145 “Burlando”

Existe cuestión federal en los términos del inc. 3 del art. 14 de la ley 48, pues si bien el reclamo se refiere a un supuesto de responsabilidad civil, la alzada decidió en forma contraria a las pretensiones de la recurrente el planteo constitucional materia del litigio, a saber, la prescindencia de la doctrina sentada por la Corte Suprema en la causa "Campillay" y la consecuente afectación del derecho al honor e integridad moral al propalarse una información inexacta y agravante.

Fallos: 324:2419, “Bruno”; 324:4433, “Guazzoni”; 327:3560 “González”; 329:3775 “Spinosa”, disidencias de los jueces Maqueda y del conjuez Rueda y del juez Fayt; 326:4285 “Perini”

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en juego la interpretación de la doctrina de la Corte Suprema respecto de la "real malicia" y del "reporte fiel" emanada del precedente "Campillay", en que el recurrente pretende fundar su derecho.

Fallos: 330:3685 "Sciammaro", votos del juez Fayt y de la jueza Argibay

Existe cuestión federal en los términos del inc. 3° del art. 14 de la ley 48, ya que si bien es cierto que se trata de un supuesto de responsabilidad civil y penal, la corte local decidió en forma contraria a las pretensiones del recurrente el planteo constitucional que ha sido materia de litigio, a saber, el alcance inadecuado que se le asignó a la doctrina sentada por el Tribunal en la causa "Campillay" y la consecuente afectación a la libertad de expresión y de prensa.

Fallos: 331:162 "Martínez Vergara"

Si se configuró un desconocimiento extremo, en realidad una tergiversación, de la doctrina establecida por la Corte en "Campillay", ello basta para descalificar el pronunciamiento en la medida en que se opone al deber que tienen las instancias inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias del Tribunal dictadas en casos similares, en virtud de su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia.

Fallos: 331:162 "Martínez Vergara"

4- Pre – requisitos para la aplicación del estándar

a) *Noticia falsa o inexacta*

Si está fuera de discusión, al no haber sido materia de agravios por parte de la actora, lo afirmado por la cámara respecto a la veracidad de la filmación que había sido proporcionada al medio de prensa y que dio origen a las publicaciones cuestionadas, motivo por el cual cabía dar por acreditados los hechos y dichos que de aquéllas surgían, resulta irrelevante examinar la calidad de la fuente a la luz de la doctrina "Campillay".

Fallos: 336:309 "Moslares", voto del juez Maqueda y voto de los jueces Lorenzetti y Fayt quienes además remiten a sus votos en las causas Fallos: 331:1530 "Patitó" y Fallos: 330:3685 "Sciammaro"

La decisión que responsabilizó al diario, a su director y al autor de la nota constituye una restricción indebida a la libertad de expresión si el artículo publicado, con la aclaración efectuada en otra publicación posterior, no es apto para generar la responsabilidad de los demandados en tanto no tiene carácter difamatorio dado que lo difundido por el medio de comunicación respondía a la realidad de ese momento.

Fallos: 342:1735 "Galante"

La sentencia que condenó a una periodista al pago de una indemnización por el daño moral causado a la actora por las afirmaciones lesivas de su honor efectuadas en un conocido programa televisivo debe ser confirmada, pues los hechos narrados por la demandada no sólo no se corresponden con las constancias existentes en el sumario criminal al tiempo de difundir esa información, sino que esas imputaciones difamatorias quedaron desmentidas tiempo después con el sobreseimiento dictado en la causa en que se investigaba el delito de corrupción de mayores.

Fallos: 327:3560 “González”

La sentencia que condenó al diario por la divulgación de información inexacta sobre el deceso de la hija de los demandantes causando así mortificación en sus sentimientos debe ser confirmada, ya que la prensa debe obrar con mayor cautela hacia las personas que menciona en sus publicaciones cuando ellas no son funcionarios ni figuras públicas, pues su vida privada es mucho más vulnerable y difícil de reparar ante la divulgación de falsedades, bastando que la falsa presentación de los hechos haya sido hecha con simple culpa para que el medio deba responder por los daños y perjuicios causados.

Fallos: 333:831 “Canavesi”, disidencia de la jueza Argibay

b) Hechos

Dado que el editorial del diario demandado tuvo por finalidad expresarse acerca de un tema de interés público —funcionamiento del Cuerpo Médico Forense—, la distinción entre hechos y opiniones es jurídicamente relevante para establecer qué tipo de regla debe aplicarse para juzgar la responsabilidad civil, pues en el primer supuesto se utilizarán las doctrinas de “Campillay” y de la “real malicia”, en cambio en el caso de opiniones críticas —en tanto no es posible predicar de ellas verdad o falsedad— no se aplicarán dichas doctrinas, sino un criterio de ponderación con fundamento en el estándar del “interés público imperativo”.

Fallos: 331:1530 “Patitó”, voto de la jueza Highton de Nolasco

5- Requisitos para la aplicación de la doctrina “Campillay”

La Corte ha señalado que un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas impone, cuando la noticia reitera lo expresado por otro, propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de modo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito.

Fallos: 308:789 “Campillay”, y 316:2394 “Granada”; 324:4433 “Guazzoni” y 325:50 “Spacarstel”, disidencia del juez Vázquez

En determinadas condiciones, la reproducción de los dichos de otro, no trae aparejada responsabilidad civil ni penal, para ello es preciso que se haya atribuido el contenido de la [Secretaría de Jurisprudencia – Corte Suprema de Justicia de la Nación](#)

información a la fuente pertinente y se haya efectuado, además, una transcripción sustancialmente fiel a lo manifestado por aquella.

Fallos: 342:2155 “García”

La información falsa, es decir dañosa para el honor, podría no generar responsabilidad cuando se cumplen determinados recaudos: en el supuesto de "Campillay", que quien propale la información la atribuya directamente a la fuente pertinente, utilice un tiempo de verbo potencial o deje en reserva la identidad del implicado; y en el caso de la "real malicia" cuando quien emite la información falsa no haya conocido su falsedad ni se haya comportado con una notoria despreocupación respecto de su veracidad o falsedad.

Fallos: 342:1777 “Martínez de Sucre”, voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco

Cuando un órgano periodístico difunde una información que podría tener entidad difamatoria para un tercero, no ha de responder por ella en los supuestos en que omita revelar la identidad de los presuntamente implicados, o utilice un tiempo de verbo potencial o, por fin, propale la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente.

Fallos: 316:2416 “Triacca”; 321:2848 “Menem”, disidencia de los jueces Fayt, Petracchi y Bossert; 331:162 “Martínez Vergara”

La difusión de noticias que pueden afectar la reputación de las personas no resulta jurídicamente objetable cuando: a) se ha atribuido el contenido de la información a la fuente pertinente y se ha efectuado, además, una transcripción sustancialmente idéntica a lo manifestado por aquélla; b) se ha reservado la identidad de los involucrados en el hecho; c) se ha utilizado el modo potencial en los verbos, absteniéndose de esa manera, de efectuar consideraciones de tipo asertivo.

Fallos: 326:145 “Burlando”

La sentencia que rechazó la demanda de indemnización de daños y perjuicios causados por una publicación debe ser dejada sin efecto si, además de identificar muy detalladamente al supuesto implicado, no utilizó el verbo potencial a su respecto, ni atribuyó a fuente alguna las referencias que hizo del accionante

Fallos: 326:145, “Burlando”, voto del juez Fayt

a) Identificación de la fuente

A los fines de la doctrina Campillay, la información debe atribuirse a una fuente identificable y debe tratarse de una transcripción sustancialmente fiel o idéntica de lo manifestado por ella.

Fallos: 334:1722 “Melo”, 321:2848 “Menem”, 319:3428 “Ramos”; 319:2965 “Acuña”, 317:1448 “Espinosa”

Los alcances con que debe cumplir la atribución "sincera" de la noticia a una fuente, fueron debidamente precisados por la Corte en el caso "Triacca", y más tarde en el precedente "Espinosa" y "Menem", donde se señaló que para obtener la exención de responsabilidad del informador, es menester que éste hubiera atribuido directamente la noticia a una fuente identificable y que se trate de una transcripción sustancialmente fiel o idéntica de lo manifestado por aquélla.

Fallos: 324:4433 "Guazzoni" y 325:50 "Spacarstel", disidencia del juez Vázquez

El informador, al citar la fuente, debe dejar en claro el origen de las noticias permitiendo a los lectores atribuir las al medio específico que las generó, así los particulares resultan beneficiados con tal proceder, porque sus eventuales reclamos -si se creyeran con derecho- podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión.

Fallos: 326:145 "Burlando", voto del juez Fayt

Si de la fuente citada no se desprenden las imputaciones efectuadas al actor, tales apreciaciones aparecen como consideraciones propias de la publicación demandada

Fallos: 326:145 "Burlando", voto del juez Fayt

Para obtener la exención de responsabilidad del informador, se exige que éste atribuya directamente la noticia a una fuente identificable y que se transcriba en forma sustancialmente fiel lo manifestado por dicha fuente, ésto no ocurre si no surge que el contenido de la noticia periodística publicada coincida con lo sucedido y que la investigación de los hechos involucre al accionante, es decir no es veraz.

Fallos: 326:145 "Burlando", voto del juez Fayt

Los dichos por los que el actor se sintió injuriado, son atribuidos por el medio gráfico al sobrino de Perón, sin agregarle -como lo advirtió el a quo-, ninguna "apostilla", ni valoración, interpretación, o reafirmación de la versión; en consecuencia, la atribución directa y sincera de la noticia a una fuente, resulta suficiente para eximir de responsabilidad a los demandados, a la luz de la doctrina "Campillay".

"Barreiro", sentencia del 14 de octubre de 2003

Es condición para liberar de responsabilidad del medio periodístico que la transcripción efectuada sea sustancialmente fiel o idéntica a la efectuada por la fuente utilizada en la noticia concreta.

Fallos: 329:3775 "Spinosa", disidencia del juez Maqueda y del conjuce Rueda

La sentencia que condenó a la publicación a abonar una indemnización por daños y perjuicios originados a raíz de la difusión de una información vinculada con un fallecimiento que habría

sido producto de un aborto debe ser dejada sin efecto, pues la simple reproducción de noticias proporcionadas por las autoridades públicas, aun cuando sean falsas, no excede el ejercicio regular del derecho de crónica, ya que la calidad de la fuente exonera a la prensa de indagar la veracidad de los hechos y no existió un menosprecio por la realidad de los hechos, ni un accionar improcedente respecto de la intimidad y el buen nombre de las personas sino que por el contrario se suministró una información que provino de una actuación policial, que fue proporcionada por fuentes que pueden considerarse confiables, sin que su contenido haya sido distorsionado por la prensa.

Fallos: 333:831 “Canavesi”

La publicación de una carta de lectores no puede, en principio, traer aparejada ninguna responsabilidad al medio en el que se la publicó o a sus directivos en tanto, en determinadas condiciones, se permite al que suministra una información desinteresarse de la verdad o falsedad de ella y eximirse de responsabilidad con la sola cita de la fuente, ya que en temas de relevancia pública parece prioritario que todas las voces sean escuchadas, para que se acreciente y robustezca el debate propio de un sistema democrático, sin que resulte excepción a ello el hecho de que ésta llevara un título, en tanto dicho recurso periodístico sólo apunta a traslucir el contenido de las misivas y no da base alguna para considerar al título como un producto intelectual autónomo, o para atribuir a los dueños de los diarios (o sus directores) una suerte de coautoría del texto publicado.

Fallos: 333:2079 “Dahlgren”

Corresponde confirmar el rechazo de la demanda tendiente a obtener una indemnización por daños y perjuicios derivados de la publicación de una noticia en virtud de la cual se le imputaba al actor la comisión de conductas ilícitas y contrarias con el recto ejercicio de la abogacía si las fuentes judiciales fueron señaladas como el origen del cual provino la noticia sin que exista una modificación relevante de aquéllas o una total discordancia entre lo declarado y lo difundido y, por otro lado, las circunstancias del caso no indican que las publicaciones cuestionadas hayan sido hechas con conocimiento o despreocupación acerca de su inexactitud o falsedad como elementos que conforman la "real malicia".

Fallos: 335:2007 “Romano”

La doctrina “Campillay” posibilita que se transparente el origen de las informaciones y permite a los lectores relacionarlas no con el medio a través del cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado. También los propios aludidos resultan beneficiados, en la medida en que sus eventuales reclamos "si a ellos se creyeran con derecho" podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que solo fueron sus canales de difusión.

Fallos: 342:2155 “García”, 337:921 “Irigoyen”, 335:2283 “E. R. G.”, 327:3560 “González”, 319:3428 “Ramos”, 316:2394 “Granada”; 316:2416 “Triacca”

Si en la causa ha quedado demostrado que el artículo cuestionado fue escrito y firmado por un columnista que nunca tuvo relación de dependencia con la empresa propietaria del diario, el hecho de que sea un colaborador habitual del periódico no autoriza a concluir que el medio comparta o haga suyas las opiniones o el contenido del artículo en cuestión; por ello, en tales condiciones, la "fuente" de la noticia ha quedado plenamente identificada y es contra ella que deben dirigirse los reclamos.

Fallos: 342:2155 "García"

Considerar factible que un periodista firmante pueda ser la fuente identificable que requiere la doctrina "Campillay" para liberar de responsabilidad al medio gráfico, resulta un argumento de riesgo, dado que tendría como posible efecto el incentivo de la autocensura, actitud que justamente se pretende evitar cuando de libertad de prensa y expresión se trata.

Fallos: 342:2155 "García", voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti

El periodista, columnista, firmante de un artículo no puede ser considerado como la "fuente identificable" de la información que contenía la nota, de modo de eximir de responsabilidad al diario, pues no se trata de un tercero ajeno al medio gráfico -como podría considerarse a quien firma una carta de lectores (causa "Dahlgren")- sino de un periodista que colabora asiduamente con el periódico y que, por dicha situación, para el público lector se encuentra plenamente identificado con aquel

Fallos: 342:2155 "García", voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti

Si ha quedado demostrado que el artículo cuestionado fue escrito y firmado por un columnista del medio, que nunca tuvo relación de dependencia con la empresa propietaria del diario, así como también que los editores no han tenido injerencia alguna en su elaboración sino que la publicación reconoce como autor exclusivo al colaborador del periódico, es únicamente contra éste que deben dirigirse los reclamos, eximiéndose de responsabilidad a quien solo ha actuado como un medio para su difusión; sin que obste a ello el hecho de que el autor de la nota sea un colaborador habitual del periódico, en tanto la asiduidad no implica necesariamente coincidencia.

Fallos: 342:2155 "García", voto del juez Rosatti

La columna, en tanto género periodístico, analiza, interpreta y orienta al público sobre un determinado suceso con una asiduidad, extensión y ubicación concreta en un medio determinado; constituye un comentario analítico y valorativo con una finalidad similar a la del editorial: crear opinión a partir de la propia; por lo que no puede considerarse que la frecuencia con que el columnista participa en el medio de prensa (semanal, quincenal, mensual, etc.) configure, sin más, un elemento que inexorablemente conlleve a afirmar la

existencia de vinculación ideológica entre este y el periódico, y en consecuencia a extender a este último la responsabilidad que pudiera derivarse de la publicación elaborada por aquel.

Fallos: 342:2155 “García”, voto del Juez Rosatti

Cuando se individualiza la fuente, quien difunde la noticia no se hace cargo de su veracidad, no la hace propia, ni le agrega fuerza de convicción.

Fallos: 342:2155 “García”, 326:4123 “Barreiro”

El recurso periodístico del titulado solo apunta -obviamente- a traslucir el contenido de las misivas y no da base alguna para considerar al título como un producto intelectual autónomo, o para atribuir a los dueños de los diarios (o sus directores) una suerte de coautoría del texto publicado. Salvo, quizás, el caso de que se presentara una total discordancia entre el título y el contenido de la carta.

Fallos: 342:2155 “García”, 333:2079 “Dahlgren”

Para que un medio periodístico se exima de responsabilidad es preciso que atribuya la noticia a una fuente, de modo que la noticia deje de aparecer como originada por el medio periodístico en cuestión pues, como tiene dicho la Corte, solo “cuando se adopta tal modalidad se transparenta el origen de las informaciones y se permite a los lectores relacionarlas, no con el medio a través del cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado”, lo que a su vez permite formarse un juicio certero sobre la credibilidad de la noticia.

Fallos: 340:1364 “Martín”

La demandada no puede eximirse de responsabilidad a la luz de la doctrina “Campillay” pues esta no protege al medio cuando deja de ser un simple difusor de una información originada en alguna fuente distinta y se transforma en el autor de una información dañosa o agravante.

Fallos: 340:1364 “Martín”

Las afirmaciones según las cuales el actor era el autor de la muerte de una joven, y que según el demandado, surgieron de “alguien” que respondió a la pregunta de “¿quién fue?” constituyen una mera referencia genérica e indeterminada que no opera como fuente en el sentido de la doctrina “Campillay”.

Fallos: 340:1364 “Martín”

La doctrina “Campillay” -que protege a quien, al difundir una noticia individualizando su fuente, no se hace cargo de su veracidad ni le agrega fuerza de convicción- no resulta pertinente si el periodista demandado no se limitó a reportar los dichos de los denunciados o los datos obrantes en los documentos sobre los que daba cuenta en su programa, sino que

hizo suya la información, ratificándola en la segunda de las emisiones y declarándose seguro de su certeza.

Fallos: 337:1052 “Kemelmajer de Carlucci”

El estándar "Campillay" requiere que la atribución del contenido sea hecha directamente a la fuente pertinente, por lo que no resulta suficiente para eximir de responsabilidad la mención indirecta a dichos de personas indeterminadas, donde no se distinguen las declaraciones que se imputan a las fuentes respectivas. Esta carga supone, además, la transcripción detallada y precisa de los dichos de la fuente para permitir que el tribunal verifique la reproducción fiel y sustancial por parte de la recurrente de las manifestaciones emitidas por otros y para examinar si la demandada se había adherido al contenido de los dichos supuestamente efectuados por las personas indicadas.

Fallos: 330:3685 “Sciammaro”, Voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni

El medio periodístico se exime de responsabilidad cuando atribuye sinceramente la noticia a una fuente, dado que aquélla dejaría de serle propia, puesto que cuando se adopta esta modalidad se transparenta el origen de las informaciones y se permite a los lectores relacionarlas no con el medio a través del cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado.

Fallos: 326:4285 “Perini”

La identificación de la fuente permite que los afectados por la información resulten beneficiados en la medida en que sus eventuales reclamos -si a ellos se creyeran con derecho-, podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión.

Fallos: 316:2394 “Granada”, 316:2416 “Triacca”; 319:2695 y 326:4285 “Perini”

En virtud del carácter fuertemente tutelar de la doctrina “Campillay”, según la cual se permite al que suministra una información desinteresarse de la verdad o falsedad de ella y eximirse de responsabilidad civil con la sola cita de la fuente, parece justo, a efectos de garantizar un razonable equilibrio entre la libertad de expresión y la protección del honor personal, exigir que el que propale la noticia acredite judicialmente que ha invocado la fuente y que sus dichos coinciden sustancialmente con aquélla.

Fallos: 319:3428 “Ramos” y 325:50 “Spacarstel”, voto de los jueces Petracchi y Boggiano

Cabe desestimar el recurso interpuesto ante la decisión del a quo que rechazó la demanda promovida por el actor contra un medio gráfico reclamando la indemnización por los daños y perjuicios que había sufrido a raíz de diversas y continuas publicaciones que, a su criterio, configuraron una campaña de difamación en demérito de su honra y decoro personal, si a la luz de la doctrina Campillay el apelante sostuvo que una cantidad apreciable de publicaciones omitieron citar la fuente, no utilizaron tiempo verbal potencial ni omitieron la identidad del

Secretaría de Jurisprudencia – Corte Suprema de Justicia de la Nación

implicado pero dicha crítica se formuló de manera genérica, prescindiendo de indicar cuáles de las diversas publicaciones acompañadas a la demanda habrían incurrido en tales excesos.
[“Vallejo”, sentencia del 8 de junio de 2004](#)

La prensa, es decir, el periódico como medio y el periodista como comunicador, no responde por las noticias falsas, cuando la calidad de la fuente los exonera de indagar la veracidad de los hechos y la crónica se reduce a la reproducción imparcial y exacta de la noticia proporcionada para su difusión por autoridad pública competente.

[Fallos: 316:1623 “Pérez Arriaga”; 316:1632 “Pérez Arriaga”; 316:2394 “Granada”, disidencia parcial de los jueces Barra, Fayt y Levene \[h.\].; 321:3596 “Kimel”, voto de los jueces Fayt y Boggiano](#)

b) Uso del tiempo verbal potencial

La finalidad de la utilización del modo potencial radica en otorgar la protección a quien se ha referido sólo a lo que puede ser, o no, descartando toda aseveración, o sea la acción de afirmar y dar por cierta alguna cosa, de manera que esa pauta no consiste solamente en la utilización de un determinado modo verbal —como el potencial— sino en el examen del sentido completo del discurso, que debe ser conjetural y no asertivo.

[Fallos: 340:1364 “Martín”, 334:1722 “Melo”, 326: 4285 “Perini”, 326:145](#)

No basta a la atribución de responsabilidad que en ciertos pasajes se utilizaran verbos en modo o tiempo potencial o términos que relativizarían lo afirmado ya que la finalidad de la eximente de la doctrina "Campillay" es otorgar protección a quien se ha referido solo a lo que puede (o no) ser, descartando toda aseveración, pero no consiste solamente en la utilización de un determinado modo verbal -el potencial- sino en el **sentido completo del discurso**, que debe ser conjetural y no asertivo, ya que si así no fuera, bastaría con el mecánico empleo del casi mágico "sería" para poder atribuir a alguien cualquier cosa, aún la peor, sin tener que responder por ello.

[Fallos: 340:1364 “Martín”, 326:145, 326:4285 “Perini”](#)

Cabe rechazar la demanda iniciada contra un conductor y la empresa de radio y televisión con el objeto de que se indemnicen los daños y perjuicios que dicen haber sufrido los actores como consecuencia de las manifestaciones vertidas en un programa televisivo, pues el hecho de que durante el programa se haya puesto el foco en la presunta participación de la actora en los hechos investigados -que resultaron ser falsos-, sumado a la reproducción de su imagen, no implica necesariamente que el discurso haya sido asertivo, afirmando su culpabilidad.

[Fallos: 347:1593 “B., L., B”, voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti](#)

Corresponde rechazar la acción de daños iniciada contra una editorial y su editor responsable por los perjuicios ocasionados por la publicación de artículos periodísticos, pues del análisis completo de las notas periodísticas se advierte que, si bien la demandada en algunas oportunidades abandonó el discurso potencial, las dudas o sospechas sobre la intervención de la actora en los delitos investigados eran un reflejo de las que habría tenido el juez que intervenía en la causa.

[347:1648 “B., M. y otros”, voto de los jueces Rosenkantz y Lorenzetti](#)

La sentencia que rechazó la demanda de indemnización de daños y perjuicios causados por una publicación debe ser dejada sin efecto, pues el uso de ciertas expresiones asertivas excluye la exención de responsabilidad, sin que obste a ello la utilización –en otros párrafos– del modo potencial, pues este exclusivo señalamiento desatiende la auténtica finalidad de la doctrina de la Corte Suprema.

[Fallos: 326:145 “Burlando”](#)

Corresponde descartar la aplicación de “Campillay” si ciertas expresiones usadas en la publicación que dio origen a este pleito, como las consignadas en su primera plana en el sentido de que “Los hijos de un conocido ex juez del Crimen de La Plata realizaban maniobras con denuncias falsas, para blanquear automóviles robados”, o, en la última página, relativas a que el actor es “otro hijo descarriado del hombre que perteneciera a la justicia platense”, han importado formular aserciones. No impone una conclusión contraria el hecho de que el a quo se atenga al uso, en otros párrafos, del modo potencial, para ubicar al caso dentro de los alcances de la doctrina “Campillay” (por ejemplo sería uno de los cerebros de la banda), pues este exclusivo señalamiento desatiende la auténtica finalidad de aquélla.

[Fallos: 326:145 “Burlando”](#)

Es arbitraria la sentencia que –al rechazar la demanda de indemnización de daños y perjuicios causados por una publicación– no atendió a la conducta que es dable exigir al medio, cual es la de ser prudentes en el uso de la información, y respetuosos del honor y dignidad de las personas, pues al apreciar las causales de eximición de responsabilidad, aludiendo a la utilización de un tiempo de verbo potencial y la remisión a la fuente, no se ajustó a las constancias de la causa, porque el potencial no aparece utilizado en las manifestaciones sin duda asertivas y adjetivaciones referidas al accionante, las que tampoco emanan de la fuente, sino de la voluntad y decisión del medio

[Fallos: 326:145 “Burlando”, voto del juez Fayt](#)

La utilización del modo potencial, tiene por finalidad otorgar la protección a quien se ha referido sólo a lo que puede ser (o no), descartando toda aseveración, o sea la acción de afirmar y dar por cierta alguna cosa. La pauta no consiste solamente en la utilización de un determinado modo verbal -el potencial- sino en el examen del sentido completo del discurso, que debe ser conjetural y no asertivo porque si así no fuera bastaría con el mecánico empleo del casi mágico "sería..." para poder atribuir a alguien cualquier cosa, aun la peor, sin tener que responder por ello.

Fallos: 326:145 "Burlando"; 326:4285 "Perini"

Si el sentido global del discurso excedió lo conjetural y tuvo la potencialidad de crear sospechas en el público respecto de la participación del actor en el hecho delictivo de marras, coloca al caso fuera de la tutela de la doctrina Campillay.

Fallos: 340:1364 "Martín"

El pronunciamiento que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios ocasionados por una publicación debe ser confirmado si el modo potencial no fue utilizado en el caso y, aun de haberlo sido, ello no eximiría de responsabilidad a la demandada pues el recaudo establecido por la doctrina "Campillay" no consiste solamente en el uso de un determinado modo verbal sino en el sentido completo del discurso, que debe ser conjetural y no asertivo, pues si así no fuera, bastaría con el mecánico empleo del casi mágico "sería" para poder atribuir a alguien cualquier cosa, aun la peor, sin tener que responder por ello.

Fallos: 327:789 "Campillay", disidencia del juez Belluscio

c) Reserva de la identidad del implicado

Conforme a la doctrina establecida en el precedente "Campillay" de la Corte Suprema, no incurre en responsabilidad quien, al difundir información que puede ser considerada deshonrosa, deja en reserva la identidad de los implicados, situación que se configura en el presente caso pues no se dio a conocer el nombre de la actora.

Fallos: 342:1894 "García"

No se verifican las eximentes de responsabilidad que contempla la doctrina "Campillay" si durante la emisión del programa no se reservó la identidad del actor y, por el contrario, se lo identificó acabadamente como el autor del homicidio y se suministró los pormenores de cómo se habrían desarrollado los acontecimientos que "aparentemente" llevaron a un trágico desenlace.

Fallos: 340:1364 "Martín"

A los fines de la doctrina "Campillay", la Corte ha dicho que cuando la identidad es omitida, se halla ausente la afectación a la reputación.

Fallos: 334:1722 "Melo", 316:2394 "Granada"

Es procedente la demanda tendiente a obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de una publicación si no satisface las pautas de la doctrina "Campillay", porque aun cuando el apelante sostiene que en las noticias publicadas se individualizó la fuente, y las notas periodísticas no identificaron al actor y a la menor con nombre y apellido, sí suministraron datos que hicieron fácilmente identificable a aquél y, además, introdujeron frases asertivas.

Fallos: 335:2283 "E. R. G."

La demanda iniciada contra un conductor y la empresa de radio y televisión con el objeto de que se indemnicen los daños y perjuicios que dicen haber sufrido los actores como consecuencia de las manifestaciones vertidas en un programa televisivo debe ser rechazada, pues teniendo en cuenta el importante interés público del contenido de las publicaciones, las particularidades de los delitos investigados era razonable que, sin revelarse sus nombres, se describieran ciertos datos de las hijas de los actores inescindiblemente ligados a los gravísimos hechos investigados.

Fallos: 347:1593 "B., L., B", voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti

Si bien en la pieza editorial no se hizo expresa referencia a los actores es evidente que se trató de ellos en particular, pues las afirmaciones deben ser analizadas en el contexto formado por las diversas notas previas, por ende no se cumplió con el tercer supuesto de la doctrina "Campillay" que tiene por objeto proteger la honra o la reputación del afectado mediante la reserva de su identidad y si ésta puede ser fácilmente descubierta resulta claro que el medio será responsable.

Fallos: 331:1530 "Patitó", voto de la jueza Highton de Nolasco

Corresponde desestimar los agravios fundados en la doctrina "Campillay" pues, tratándose de supuestos en los que se encuentra en juego la violación de la intimidad, sólo la reserva de identidad de los protagonistas de la crónica cuestionada puede considerarse compatible con la más elemental interpretación del art. 19 de la Constitución Nacional, y esa protección no puede alcanzarse mediante la apelación al uso de un tiempo potencial de verbo o citando expresamente la fuente de que emana la información, aun cuando ésta provenga de los magistrados que entendieron en la causa judicial que involucra al menor de edad

Fallos: 330:3685 "Sciammaro", voto del juez Fayt

6- Casuística

El hecho de que las publicaciones que motivaron la condena se hayan limitado a transcribir prácticamente el comunicado policial respectivo - al margen de la responsabilidad de dicha autoridad, extraña al marco del proceso - no excusa la atribuible a los editores involucrados, toda vez que éstos hicieron "suyas" las afirmaciones contenidas en aquél, dándolas por inexcusablemente ciertas, pese a que un prudente examen de tal memorándum evidenciaba que la versión respectiva daba cuenta de que el actor no había sido oído ni juzgado por la autoridad judicial interviniente, la que concluyó, a la postre, con un sobreseimiento definitivo a su respecto.

Fallos: 308:789 "Campillay"

a) Fuente anónima

La reproducción de una carta anónima encuadra en la doctrina según la cual el diario no responde por la información que pueda contener falsedades difamatorias si la atribuyó a una fuente identificable y la transcribió fielmente.

Fallos: 319:2965 "Acuña"

No obsta a la aplicación de la doctrina según la cual el diario no responde por la información que pueda contener falsedades difamatorias si la atribuyó a una fuente identificable y la transcribió fielmente, la circunstancia de que ésta fuera una carta anónima agregada a una causa judicial que aún se encontraba en trámite, si no se ha demostrado que el periodista obtuvo la información a partir de la revisión de la causa violando el art. 63 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Fallos: 319:2965 "Acuña"

La exigencia de que la información debe atribuirse a una fuente identificable no sufre una real excepción por la circunstancia de que se haya admitido la reproducción de una manifestación anónima, desde que la aclaración de tal carácter permite a los lectores formarse un juicio certero acerca del grado de credibilidad que merecían las imputaciones publicadas por el medio.

Fallos: 331:162 "Martínez Vergara"

b) Prohibición legal de difusión

Los lineamientos de la doctrina "Campillay" no son de aplicación cuando media una prohibición legal de difusión respecto de la noticia propalada por el medio. En efecto, si la finalidad tuitiva del legislador fue evitar la publicidad de ciertos hechos, en cuanto concierna a la persona del menor, mal podría soslayarse esta prohibición apelando al uso de un tiempo

potencial de verbo o citando expresamente la fuente de que emana la información, aun cuando ésta provenga de los magistrados que entendieron en la causa judicial que involucra al menor de edad.

[Fallos: 330:3685 “Sciammaro”](#)

Los agravios fundados en la doctrina "Campillay" debe ser desestimados pues, tratándose de supuestos en que lo que se encuentra en juego la violación de la intimidad, sólo la reserva de identidad de los protagonistas de la crónica cuestionada puede considerarse compatible con la más elemental interpretación del art. 19 de la Constitución Nacional, y esa protección no puede alcanzarse mediante la apelación al uso de un tiempo potencial de verbo o citando expresamente la fuente de que emana la información, aun cuando ésta provenga de los magistrados que entendieron en la causa judicial que involucra al menor de edad

[Fallos: 330:3685 “Sciammaro” voto del juez Fayt](#)

c) Aplicación de la doctrina a otros medios

La sentencia que condenó a una periodista al pago de una indemnización por el daño moral causado a la actora por las afirmaciones lesivas de su honor efectuadas en un conocido programa televisivo debe ser confirmada, pues los hechos narrados por la demandada no sólo no se corresponden con las constancias existentes en el sumario criminal al tiempo de difundir esa información, sino que esas imputaciones difamatorias quedaron desmentidas tiempo después con el sobreseimiento dictado en la causa en que se investigaba el delito de corrupción de mayores.

[Fallos: 327:3560 “González”](#)

Es improcedente la demanda tendiente a obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz de una información referida a quien se desempeñaba como funcionario en la Universidad de Buenos Aires si la publicación se ajusta a la doctrina "Campillay" y no puede traer responsabilidad alguna al demandado, quien se limitó a publicarlo en su blog, mencionando expresamente la fuente de la que provino y teniendo en cuenta que la evolución jurisprudencial a partir del precedente mencionado demuestra la elaboración de un estándar atenuado de responsabilidad cuando el sujeto pasivo de la deshonra es una persona pública.

[“Sujarchuk”, sentencia del 1° de agosto de 2013](#)

Las afirmaciones de un periodista enviado de un canal televisivo en el sentido de que el actor era autor del homicidio de una menor y amante de la madre de esta generan responsabilidad. Ello es así porque el periodista expresó que provinieron de “alguien” que, en lugar indeterminado y a las dos de la mañana del día anterior, habría respondido a la pregunta “¿quién fue?”; lo cual no opera como fuente en el sentido de la doctrina “Campillay”.

[Fallos: 340:1364 “Martín”](#)

La sentencia que condenó por daño moral a una fundación que, según invocara el actor, habría sostenido que su abuelo- ex diplomático- sería responsable de dejar morir en las cámaras de gas a alrededor de 100 judíos argentinos debe ser revocada, pues el material que el a quo ha tomado en consideración para justificar la condena, consiste en material sacado de la página web de la demandada, tratándose en muchos casos de elementos extraídos de distintos medios de comunicación con indicación expresa de la fuente y respeto del formato original, resultando evidente que se omitió aplicar la doctrina “Campillay”.

[Fallos: 337:921 “Irigoyen”](#)

Sin perjuicio de las diferencias que pudieran observarse, no corresponde apartarse del estándar “Campillay” -según el cual, en determinadas condiciones, la reproducción de los dichos de otro no trae aparejada responsabilidad civil ni penal cuando se haya atribuido el contenido de la información a la fuente pertinente- en el supuesto de una publicación de un aviso comercial que el actor consideró lesivo de su honor e imagen.

[Fallos: 338:1032 “Roviralta”](#)

No corresponde formular juicio de reproche al medio periodístico que se limitó a publicar el aviso comercial que fue creado y encargado por un tercero perfectamente individualizado, pues no condice con el ejercicio de la libertad de expresión imponer al editor de un medio periodístico la obligación de tener que realizar complejas investigaciones para determinar el carácter dañoso de los avisos que terceros le requieran publicar.

[Fallos: 338:1032 “Roviralta”](#)

7- Relación con la doctrina de la real malicia

La sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener una indemnización por daños y perjuicios derivados de la publicación de una noticia en virtud de la cual se le imputaba al actor la comisión de conductas ilícitas y contrarias con el recto ejercicio de la abogacía debe ser confirmada, si las fuentes judiciales fueron señaladas como el origen del cual provino la noticia sin que exista una modificación relevante de aquéllas o una total discordancia entre lo declarado y lo difundido y, por otro lado, las circunstancias del caso no indican que las publicaciones cuestionadas hayan sido hechas con conocimiento o despreocupación acerca de su inexactitud o falsedad como elementos que conforman la "real malicia".

Fallos: 335:2007 "Romano Duffau"

La Corte ha desarrollado doctrinas fuertemente tutelares del ejercicio de la libertad de expresión, particularmente en materias de interés público, y tanto la doctrina "Campillay" como la doctrina de la "real malicia" constituyen estándares que brindan una protección intensa a la libertad de expresión y que resguardan un espacio amplio para el desarrollo de un debate público robusto.

Fallos: 340:1364 "Martín"; 345:482 "Denegri"

La información falsa, es decir dañosa para el honor, podría no generar responsabilidad cuando se cumplen determinados recaudos: en el supuesto de "Campillay", que quien propale la información la atribuya directamente a la fuente pertinente, utilice un tiempo de verbo potencial o deje en reserva la identidad del implicado; y en el caso de la "real malicia" cuando quien emite la información falsa no haya conocido su falsedad ni se haya comportado con una notoria despreocupación respecto de su veracidad o falsedad.

Fallos: 342:1777 "Martínez de Sucre", voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco

Si está fuera de discusión, al no haber sido materia de agravios por parte de la actora, lo afirmado por la cámara respecto a la veracidad de la filmación que había sido proporcionada al medio de prensa y que dio origen a las publicaciones cuestionadas, motivo por el cual cabía dar por acreditados los hechos y dichos que de aquéllas surgían, resulta irrelevante examinar la calidad de la fuente a la luz de la doctrina "Campillay" (Fallos: 308:789), ya que se ha acreditado y ha quedado firme su veracidad y también resulta innecesario examinar ese aspecto del fallo con base en la doctrina de la real malicia pues dicho estándar al establecer solamente criterios de imputación subjetiva, presupone obviamente la existencia de una información objetivamente falsa.

Fallos: 336:309 "Moslares", voto del juez Maqueda. Los jueces Lorenzetti y Fayt remiten, además, a sus votos en las causas "Patitó" (Fallos: 331:1530) y "Sciammaro" (Fallos: 330:3685)

Dado que el editorial del diario demandado tuvo por finalidad expresarse acerca de un tema de interés público —funcionamiento del Cuerpo Médico Forense—, la distinción entre hechos y opiniones es jurídicamente relevante para establecer qué tipo de regla debe aplicarse para juzgar la responsabilidad civil, pues en el primer supuesto se utilizarán las doctrinas de “Campillay” y de la “real malicia”, en cambio en el caso de opiniones críticas —en tanto no es posible predicar de ellas verdad o falsedad— no se aplicarán dichas doctrinas, sino un criterio de ponderación con fundamento en el estándar del “interés público imperativo”.

Fallos: 331:1530 “Patitó”, voto de la jueza Highton de Nolasco

Descartada la aplicación de la doctrina “Campillay” corresponde examinar la procedencia de la doctrina de la “real malicia”, según la cual tratándose de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole, cuando la noticia tuviera expresiones falsas e inexactas, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación por su veracidad.

Fallos: 331:1530 “Patitó”, voto de la jueza Highton de Nolasco

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que fundió en un solo estándar la doctrina sentada por la Corte en la causa "Ramos" con la sentada en "Campillay", sin advertir que mientras este último precedente resulta particularmente aplicable a los casos en que el informador reproduce la noticia o, con mayor o menor fidelidad, transmite lo que otros dijeron, el campo propio de la real malicia se encuentra particularmente conectado con la expresión propia del informador que "toma" la noticia por su conocimiento directo o de su propia elaboración sobre la base de otras fuentes, más allá de la exactitud de su mensaje.

Fallos: 327:4258 “Donatti”, disidencia del juez Fayt

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en juego la interpretación de la doctrina de la Corte Suprema respecto de la "real malicia" y del "reporte fiel" emanada del precedente "Campillay", en que el recurrente pretende fundar su derecho.

Fallos: 330:3685 “Sciammaro” votos del juez Fayt y de la jueza Argibay